



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2018-0138
Medidas Cautelares.	
Demandante:	WILLIAM GERMAN TORRES CASTILLO
Demandado:	DAVID JIMENEZ CALDERÓN

**CONSIDERACIONES**

En escrito de fecha 18 de mayo de 2023, la parte demandante solicita el embargo de los remanentes que se llegaren a desembargar en los procesos que se adelantan en contra del aquí demandado DAVID JIMENEZ CALDERÓN, en el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey – Casanare.

Razón por la cual de conformidad Art 466 del C.G.P. es procedente el embargo de los remanentes, sin embargo, no se avista por parte del Despacho el número de proceso judicial del cual se solicita el embargo de remanentes, ni en el memorial que la solicita, como tampoco en la anotación 10 del F.M.I. 470-110363; razón por la cual el Despacho se abstendrá de decretar la medida cautelar, hasta tanto no se aporte dicha información.

Por lo expuesto anteriormente el Despacho;

**RESUELVE**

**PRIMERO. Abstenerse** de decretar el embargo de remanentes por las consideraciones que anteceden.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, veintiséis (26) de julio de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 29.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO GARANTÍA REAL
<b>Radicación:</b>	<b>2018-00263</b>
Demandante:	BANCO BBVA S.A.
Demandado:	MIRIO ENOR MURILLO CORDOBA Y OTRO

### ANTECEDENTES

El Banco BBVA S.A. por intermedio de apoderada judicial radico ante el Despacho proceso ejecutivo con garantía real, en contra de los señores MIRIO ENOR MURILLO CÓRDOBA Y FLOR INÉS CÓRDOBA VALENCIA, como consecuencia de lo anterior se libró mandamiento de pago el día 3 de mayo de 2018, ordenándose de igual manera y en dicha oportunidad el embargo y secuestro del inmueble sobre el cual recae la garantía hipotecaria.

Con ocasión a la notificación personal del demandado MIRIO ENOR MURILLO CÓRDOBA y a la contestación de la demanda por parte de la demandada FLOR INÉS CÓRDOBA VALENCIA, sin que se propusieran excepciones, en providencia del 12 de marzo de 2019, se profirió auto de seguir adelante la ejecución.

La apoderada judicial de la parte demandante, radica ante este Despacho solicitud de autorización de venta, hipoteca, y registro de dichos actos dentro del bien inmueble objeto de la garantía real, petición que radica la profesional que tiene como fundamento fáctico el acuerdo de voluntades existente entre la demandante BBVA S.A. con los futuros compradores, y que no podría registrarse sin que obre la autorización que solicita, de conformidad esto con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 1521 del código civil.

### CONSIDERACIONES

De la solicitud que realiza la apoderada judicial de la parte demandante se puede deducir que: 1.) La demandante y el demandado señor MINIO ENOR MURILLO CORDOBA, han llegado a un acuerdo de pago, 2.) como consecuencia de dicho acuerdo se va a enajenar el bien inmueble sobre el cual recae el gravamen hipotecario, 3.) Es el deseo de dicha entidad el poder materializar un acuerdo de voluntades en la compraventa del bien inmueble objeto de la hipoteca que en la actualidad se encuentra embargado a cuenta del presente proceso con un tercero (quien no hace parte del presente proceso).

Sin embargo, lo anterior es claro, lo que no resulta ser claro para el Despacho es lo sucesivo del trámite frente al proceso que nos ocupa, lo anterior por cuanto lo único pretendido en el escrito bajo estudio es la autorización, sin embargo y como se menciona con antelación ante la prueba del acuerdo de pago existente entre la entidad demandante y el demandado MINIO ENOR MURILLO CORDOBA no advierte el Despacho, si con la autorización y venta del inmueble se dé por terminado el proceso que nos ocupa o va a existir un pago parcial o un pago total.

Razón está por la cual se abstendrá de resolver de fondo hasta tanto la parte demandante no aclare los efectos y consecuencias que se derivaran del acuerdo de pago suscrito con el

demandado, así como los efectos y consecuencias procesales que traerá la eventual autorización de la venta del inmueble.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado.

### **RESUELVE**

**Abstenerse** de resolver la solicitud de autorización de venta hasta tanto no se cumpla con la carga impuesta a la entidad demandante en las consideraciones que anteceden.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, veintiséis (26) de julio de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 29.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación:	2020-0232
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	LIRIS MARIA ROBLES CANEDO.

**CONSIDERACIONES.**

Teniendo en cuenta que el abogado designado en el cargo de Curador Ad-Litem no tomó posesión del cargo manifestando que a la fecha se encuentra posesionado en más de cinco (5) procesos y se cumple con la regla del Art. 48 # 7, es del caso relevarlo del cargo y nombrar un nuevo auxiliar de la justicia para que represente los intereses del demandado LIRIS MARÍA ROBLES CANEDO.

Por lo brevemente expuesto, este Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RELEVAR al abogado CAMILO ANDRES MUÑOZ BOLAÑOS, del cargo de *curador ad litem*.

**SEGUNDO:** DESIGNAR como curador ad-litem que representará judicialmente a la demandada LIRIS MARÍA ROBLES CANEDO, al abogado ANDRES FABIAN CRUZ CARDENAS, e-mail afcc87@hotmail.com, quien habitualmente ejerce la profesión en esta localidad y quien contará con el término de diez (10) días para efectos de la contestación de la demanda, a partir de aquél en el que se notifique personalmente de la providencia por la cual se admitió la demanda (Art.369 C.G. del P. al que acudimos por remisión del Art. 5o de la Ley 1561).

**TERCERO.** CONCEDER a dicho (a) profesional el término de cinco (5) días hábiles para acreditar que se encuentra excusado (a) en los términos del citado Art.48 para desempeñar el cargo en el que fue designado (a), los que empezarán a correr al día siguiente de la notificación personal que se le haga de esta providencia en los términos de la Ley 2213 de 2022, entendiéndose notificado (a) personalmente de la providencia por la cual se libró mandamiento de pago al día hábil siguiente del vencimiento de dicho término (5 días) en el caso de haber guardado silencio respecto de la referida excusa o al día hábil siguiente de haber aceptado expresamente la designación, por lo que el término de traslado de la demanda le empezará a correr el día hábil siguiente a aquél en que se surta esa última notificación personal mencionada, so pena de proceder disciplinariamente en su contra.

**CUARTO.** POR SECRETARÍA, realícese las gestiones necesarias para la notificación personal al abogado nombrado en el cual deberá enviársele al correo electrónico adjuntando copia del auto que libró mandamiento de pago, de la demanda, anexos y de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, veintiséis (26) de julio de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 30.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
<b>Radicación:</b>	<b>2020-00282</b>
Demandante:	BARBARA NARANJO RIVERA
Demandante:	PABLO CASTAÑEDA PIÑEROS

Toda vez que la citación para notificación personal de la que habla el artículo 291 del C.G.P. fue enviada y efectivamente entregada se requerirá a la parte demandante para que en el término de treinta días (30) siguientes a la notificación de la presente providencia realice la notificación por aviso de la demandada conforme las reglas establecidas en el artículo 292, Ibídem, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 317, Ibídem.

Respecto a la solicitud de títulos se advierte que frente al proceso que nos ocupa no se encuentran a disposición del proceso título alguno.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**  
Juez

Hoy, veintiséis (26) de julio de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 29.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
<b>Radicación:</b>	<b>2020-00452</b>
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	YURGHEN EDISON MARTÍNEZ GALINDO

**CONSIDERACIONES**

Mediante providencia de fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023), el Despacho reanudo el proceso judicial que nos ocupa, requiriendo a la demandante para que en el término de 30 días realizara la notificación del demandado conforme lo dispone el artículo 292 del C.G.P.

La apoderada judicial de la parte demandante el día 29 de marzo de 2023, radicó ante el Despacho un memorial el cual contenía la notificación que se había realizado al demandado a la luz del artículo 292 del C.G.P. el día 2 de octubre de 2021, advirtiendo que la misma se realizó antes de la suspensión del proceso por cuanto de la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante que dijo radicar el demandado ante la notaría única de Villanueva – Casanare.

Lo esgrimido por la apoderada judicial de la parte demandante no es de recibo para el Despacho por cuanto en providencia de fecha 28 de septiembre de 2021, el Despacho puso en conocimiento de la demandante la solicitud de negociación de deudas por parte del demandado y la notificación del artículo 292 del C.G.P. se entregó al demandado el día 2 de octubre de 2021, es decir que la misma se hizo con posterioridad al conocimiento que la parte demandante tenía del “inicio” del proceso de negociación de deudas del demandado.

Por lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO. Requerir** a la parte demandante para que en el término de treinta días (30) siguientes a la notificación por Estado de la presente providencia, desarrolle las gestiones pertinentes tendientes a la notificación del demandado en los términos del artículo 292 del C.G.P. so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, veintiséis (26) de julio de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 29.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
<b>Radicación:</b>	2020-0606
Demandante:	MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado:	MILTON ABEL RAMOS ALDANA.

**CONSIDERACIONES**

Por medio de apoderado judicial MICROACTIVOS S.A.S. radicó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de MILTON ABEL RAMOS ALDANA, de la cual se libró mandamiento de pago el día diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de la demandante intentó notificar al demandado siendo devuelta la comunicación, según obra en memorial del 18 de abril de 2022 (fls. 38-42 del cuaderno principal), mediante memorial del 29 de abril de 2022, el apoderado judicial de la demandante radica notificación a las luces del Decreto 806 de 2020, sin que en la misma obre acuse de recibo, con ocasión a lo anterior mediante providencia de fecha 2 de agosto de 2022 se le requirió a la parte demandante para que aportara prueba de la forma que había obtenido el correo electrónico del demandado, siendo satisfecho el requerimiento mediante memorial de fecha 18 de agosto de 2022.

Ante la imposibilidad de lograr una efectiva notificación, en providencia de fecha 2 de noviembre de 2022 se ordenó el emplazamiento del demandado señor MILTON ABEL RAMOS ALDANA, cumplida dicha orden sin la comparecencia del demandado, el día 7 de febrero de 2023 se nombró curador ad litem; la notificación personal se realizó mediante mensaje de datos del día 27 de febrero de 2023, no es sino hasta el día 16 de marzo de 2023, que de forma extemporánea se radica por parte del profesional designado la contestación de la demanda, al tenor de lo dispuesto por el artículo 117 del C.G.P. los términos son perentorios y la contestación de la demanda se recibió en el correo del Despacho al día 11, razón por la cual el Despacho tendrá por no contestada la demanda.

Por lo anteriormente relatado y teniendo en cuenta que a la fecha en que se profiere la presente decisión el demandado no ha pagado la suma de dinero, procede el Despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente ejecutivo mínima cuantía, promovido por MICROACTIVOS S.A.S., en contra de MILTON ABEL RAMOS ALDANA.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** TÉNGASE por notificado al demandado MILTON ABEL RAMOS ALDANA, de la providencia de fecha diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO:** ORDENAR Seguir adelante la ejecución a favor de MICROACTIVOS S.A.S., en contra MILTON ABEL RAMOS ALDANA, tal como se indicó en la providencia de diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021), conforme lo expuesto *ut supra*.

**TERCERO:** ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

**CUARTO:** ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

**QUINTO: COSTAS** a cargo de la parte ejecutada, por Secretaria liquídense en su oportunidad.

**SEXTO: CONDENAR** al pago de agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de **\$ 224737** correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, veintiséis (26) de julio de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 29.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
<b>Radicación:</b>	<b>2020-0609</b>
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	DORIS MARCELA MOTTA PIÑEROS

**CONSIDERACIONES**

BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial formuló demanda para iniciar proceso ejecutivo mínima cuantía, en contra de DORIS MARCELA MOTTA PIÑEROS.

Mediante providencia de fecha diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021), este despacho judicial libró mandamiento de pago en la forma invocada en el libelo de la demanda y decretando las demás órdenes de ley.

El Despacho en auto de fecha dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022), aceptó la cesión del crédito que hiciera BANCOLOMBIA S.A. en favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA, teniendo a este último como demandante en el proceso judicial.

Según Certificación de la Empresa de Servicio Postal DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S. el día 04 de marzo de 2021 se notificó en debida forma a la demandada DORIS MARCELA MOTTA PIÑEROS, por cuanto existe constancia de ACUSE RECIBO de conformidad Art. 8 del Decreto 806 de 2020 (Vigente para la fecha de notificación).

A la fecha en que se profiere la presente decisión la demandada no ha pagado la suma de dinero, como tampoco interpuso excepción alguna, por lo anterior procede el Despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente ejecutivo mínima cuantía, promovido por FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA, en contra VICTOR DANIEL MONTAÑO.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** TÉNGASE por notificado a la demandada DORIS MARCELA MOTTA PIÑEROS, de la providencia de fecha diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO:** ORDENAR Seguir adelante la ejecución a favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA, en contra DORIS MARCELA MOTTA PIÑEROS, tal como se indicó en la providencia de fecha diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021), conforme lo expuesto *ut supra*.

**TERCERO:** ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

**CUARTO:** ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

**QUINTO: COSTAS** a cargo de la parte ejecutada, por Secretaria liquidense en su oportunidad.

**SEXTO: CONDENAR** al pago de agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de \$ 1.812.987 correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, veintiséis (26) de julio de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 29.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
<b>Radicación:</b>	<b>2020-0638</b>
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandado:	COLSERTEC INGENIERÍA S.A.S. Y OTRA

**ANTECEDENTES:**

1.- La parte demandante por medio de su apoderado judicial presenta la liquidación del crédito, la secretaría del Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 110 del C.G.P., corrió traslado de la misma, la que venció sin que se presentara objeción alguna.

2.- Sin embargo, revisado el expediente se observa que la parte demandante existe una diferencia con de la liquidación del crédito que presentó, el Despacho modificará la misma de la siguiente manera:

**2.1. INTERES CORRIENTE.**

21,98%	JULIO	2017	10	1,67%	\$	32.000.000,00	\$	178.080,78
21,98%	AGOSTO	2017	30	1,67%	\$	32.000.000,00	\$	534.242,35
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	1,63%	\$	32.000.000,00	\$	523.108,17
21,15%	OCTUBRE	2017	30	1,61%	\$	32.000.000,00	\$	515.736,58
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	1,60%	\$	32.000.000,00	\$	511.483,98
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	1,59%	\$	32.000.000,00	\$	507.225,24
20,69%	ENERO	2018	30	1,58%	\$	32.000.000,00	\$	505.430,26
21,01%	FEBRERO	2018	30	1,60%	\$	32.000.000,00	\$	512.603,67
20,68%	MARZO	2018	30	1,58%	\$	32.000.000,00	\$	505.205,81
20,48%	ABRIL	2018	30	1,56%	\$	32.000.000,00	\$	500.713,22
20,44%	MAYO	2018	30	1,56%	\$	32.000.000,00	\$	499.813,88
20,28%	JUNIO	2018	30	1,55%	\$	32.000.000,00	\$	496.213,79
20,03%	JULIO	2018	30	1,53%	\$	32.000.000,00	\$	490.579,85
19,94%	AGOSTO	2018	30	1,53%	\$	32.000.000,00	\$	488.549,00
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	1,52%	\$	32.000.000,00	\$	485.613,08
19,63%	OCTUBRE	2018	30	1,50%	\$	32.000.000,00	\$	481.543,14
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	1,49%	\$	32.000.000,00	\$	478.373,74
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	1,49%	\$	32.000.000,00	\$	476.334,47
19,16%	ENERO	2019	30	1,47%	\$	32.000.000,00	\$	470.889,53
19,70%	FEBRERO	2019	30	1,51%	\$	32.000.000,00	\$	483.126,56
19,37%	MARZO	2019	30	1,49%	\$	32.000.000,00	\$	475.654,41
19,32%	ABRIL	2019	30	1,48%	\$	32.000.000,00	\$	474.520,61
19,34%	MAYO	2019	30	1,48%	\$	32.000.000,00	\$	474.974,18
19,30%	JUNIO	2019	20	1,48%	\$	32.000.000,00	\$	316.044,65
<b>TOTAL INTERESES</b>							\$	<b>11.386.060,94</b>

**2.2. INTERES MORATORIO.**

19,30%	JUNIO	2019	10	2,14%	\$	32.000.000,00	\$	228.415,31
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$	32.000.000,00	\$	684.612,19

19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$	32.000.000,00	\$	685.879,56
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$	32.000.000,00	\$	685.879,56
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$	32.000.000,00	\$	678.902,37
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$	32.000.000,00	\$	676.678,91
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$	32.000.000,00	\$	672.863,40
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$	32.000.000,00	\$	668.405,77
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$	32.000.000,00	\$	677.632,03
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$	32.000.000,00	\$	674.135,78
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$	32.000.000,00	\$	665.855,54
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$	32.000.000,00	\$	649.866,80
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$	32.000.000,00	\$	647.621,49
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$	32.000.000,00	\$	647.621,49
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$	32.000.000,00	\$	653.071,45
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$	32.000.000,00	\$	654.992,57
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$	32.000.000,00	\$	646.658,70
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$	32.000.000,00	\$	638.623,22
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$	32.000.000,00	\$	626.367,47
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$	32.000.000,00	\$	621.839,40
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$	32.000.000,00	\$	628.951,84
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$	32.000.000,00	\$	624.751,10
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$	32.000.000,00	\$	621.515,70
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$	32.000.000,00	\$	618.600,82
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$	32.000.000,00	\$	618.276,77
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$	32.000.000,00	\$	617.304,40
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$	32.000.000,00	\$	619.248,82
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$	32.000.000,00	\$	617.628,56
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$	32.000.000,00	\$	614.060,87
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$	32.000.000,00	\$	620.220,55
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$	32.000.000,00	\$	626.367,47
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$	32.000.000,00	\$	632.824,18
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$	32.000.000,00	\$	653.391,72
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$	32.000.000,00	\$	658.831,10
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$	32.000.000,00	\$	677.314,36
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$	32.000.000,00	\$	698.208,08
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$	32.000.000,00	\$	719.895,63
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$	32.000.000,00	\$	747.327,66
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$	32.000.000,00	\$	776.046,20
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$	32.000.000,00	\$	815.428,87

24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$	32.000.000,00	\$	848.905,03
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	\$	32.000.000,00	\$	883.789,13
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,93%	\$	32.000.000,00	\$	938.421,50
28,84%	ENERO	2023	30	3,04%	\$	32.000.000,00	\$	973.146,38
30,18%	FEBRERO	2023	30	3,16%	\$	32.000.000,00	\$	1.011.452,96
30,84%	MARZO	2023	30	3,22%	\$	32.000.000,00	\$	1.030.142,12
31,39%	ABRIL	2023	30	3,27%	\$	32.000.000,00	\$	1.045.628,06
30,27%	MAYO	2023	30	3,17%	\$	32.000.000,00	\$	1.014.093,49
<b>TOTAL INTERESES MORATORIOS</b>							\$	33.737.696,42

<b>LIQUIDACIÓN ANTERIOR</b>	\$	-
<b>INTERES CORRIENTE</b>	\$	11.386.060,94
<b>INTERES MORATORIO</b>	\$	33.737.696,42
<b>CAPITAL</b>	\$	32.000.000,00
<b>OTROS CONCEPTOS</b>	\$	1.600.000,00
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	\$	78.723.757,35

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Modificar la liquidación del crédito hasta el 30 de mayo de 2022, la cual asciende a la suma de (\$ 78.723.757,35).

**SEGUNDO. RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente a HERRÁN & MARTÍNEZ ABOGADOS CONSULTORES S.A.S, NIT 900.310.554-3, representada legalmente por JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA, Abogado con Tarjeta Profesional 297.154, para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante, conforme los términos y para los fines establecidos en el poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, veintiséis (26) de julio de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 29.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2021-0141
Demandante:	EXAU VARGAS SÁNCHEZ
Demandados:	DAVID DOMINGO GÓMEZ CALDERON

Comoquiera que se radico solicitud de audiencia de legalización de captura para la fecha y hora que se tenía prevista para el desarrollo de la audiencia en el presente proceso, el Despacho señalara como fecha para el desarrollo de la misma el día **treinta y uno (31) de agosto de 2023, a la hora de las ocho de la mañana (8:00 am)**, para efectos de realizar la audiencia que trata el artículo 392 del C.G.P.

Para tal efecto, el Despacho hace las siguientes prevenciones:

- a. Las partes deben comparecer con apoderado so pena de imposición de multa, terminación tácita del proceso o la presunción de aceptar los hechos alegados por la parte contraria, ya que en esta audiencia se les practicará interrogatorio de parte y se intentará conciliación. La ausencia de las partes faculta a sus apoderados para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.
- b. La ausencia de los apoderados no evitará que la audiencia se lleve a cabo.
- c. La ausencia debe justificarse con prueba siquiera sumaria y tan solo por hechos anteriores.
- d. El aplazamiento debe ser previo y acompañado de prueba siquiera sumaria.

Advertir que el desarrollo de la audiencia se hará de forma virtual, las partes y sus apoderados deberán propender por tener los medios idóneos que garanticen su asistencia, así como la asistencia de los testigos a la audiencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, veintiséis (26) de julio de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 29.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO.
<b>Radicación:</b>	2021-0162
Demandante:	FRANCY ALEXANDRA VEGA ROJAS Y OTROS.
Demandado:	MARÍA ROSALBA BERNAL Y OTROS.

### CONSIDERACIONES

Por intermedio de apoderada judicial los señores DANY ALEXANDER MACÍAS BERNAL y FRANCY ALEXANDER VEGA ROJAS radicaron demanda verbal sumaria en contra de MARÍA ROSALBA BERNAL VARGAS, MARIANO AZA BERNAL y YUBERLY MACÍAS BERNAL.

La demanda se admitió mediante providencia de fecha 6 de abril de 2021.

La notificación de los demandados se realizó como se pasa a detallar:

- Frente a la demandada MARÍA ROSALBA BERNAL VARGAS, con ocasión a la devolución de la notificación según memorial calendado 16 de septiembre de 2021, por solicitud de la apoderada judicial de la demandante se emplazó a la demandada según lo ordenado en providencia del 16 de noviembre de 2021, cumplido lo anterior sin la comparecencia de la misma se le designó curadora ad litem mediante providencia de fecha 29 de marzo de 2022, notificada la curadora ad litem contestó la demanda el día 10 de mayo de 2022.
- Frente al demandado GERMAN MARIANO AZA BERNAL, después del cumplimiento a lo requerido por el Despacho se puede establecer que la demandante realizó el envío de la notificación personal al demandado conforme lo dispone el artículo 291 del C.G.P. el día 4 de junio de 2021 con entrega positiva el mismo día de manos del demandado señor GERMAN MARIANO AZA BERNAL, tal como lo certifica la empresa de servicio postal SEMCA visible a folios 99 y 100 del cuaderno principal; de igual manera se tiene la documental idónea para establecer que la demandante envió la notificación de la que habla el artículo 292, Ibídem, al demandado el día 19 de septiembre de 2021, dicha notificación fue recibida por el demandado GERMAN MARIANO AZA BERNAL, el 20 de septiembre de 2021, según lo certifica la empresa SEMCA visible a folios 73 a 75 del cuaderno principal.
- Frente al demandado YUBERLY MACÍAS BERNAL, la demandante envió la notificación personal en la forma establecida en el Decreto 806 de 2020 (vigente para la fecha), con acuse de recibo el día 02 de noviembre de 2021.

Por lo anterior habiéndose surtido todas las notificaciones del extremo pasivo de la Litis se hace necesario el dar continuidad al trámite previsto por el artículo 391 del C.G.P., en consecuencia se correrá traslado de la contestación de la demanda que presentó la curadora ad litem de la demandada señora MARÍA ROSALBA BERNAL VARGAS.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado.

### RESUELVE

**PRIMERO.** Tener por notificados a los demandados señores MARÍA ROSALBA BERNAL VARGAS, MARIANO AZA BERNAL y YUBERLY MACÍAS BERNAL del auto que admite la demanda calendarado 6 de abril de 2021.

**SEGUNDO.** Por Secretaría, correr traslado por el término de tres días a la parte demandante de la contestación de la demanda que radicó la curadora ad litem de la demandada señora MARÍA ROSALBA BERNAL VARGAS.

**TERCERO.** Vencido el término anterior ingrese el expediente al Despacho para continuar el trámite como en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, veintiséis (26) de julio de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 29.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	PRUEBA EXTRAPROCESAL INTERROGATORIO.
Radicación:	2021-0176
Demandante:	J HERRERA OBRAS CIVILES S.A.S.
Demandado:	PALMAR DEL ORIENTE S.A.S.

Poner en conocimiento de la parte demandante el memorial proveniente del auxiliar de la justicia radicado el día 13 de junio de 2023, para que de considerarlo pertinente se pronuncie al respecto.

Con ocasión a la solicitud de aplazamiento de la diligencia de inspección judicial radicada ante el Despacho por el auxiliar de la justicia, el Despacho accederá a la misma y de contera se hace necesario a fin de dar continuidad fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la práctica de la diligencia de inspección judicial, por lo anterior, el Señálese la hora de las ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día 6 de septiembre de 2023, para llevar a cabo diligencia en mención.

Por secretaría, cítese al auxiliar de la justicia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, veintiséis (26) de julio de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 29.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
<b>Radicación:</b>	<b>2021-00316</b>
Demandante:	TEMILDA ALDANA DUEÑAS
Demandado:	DIEGO FERNANDO CARVAJAL Y OTROS.

Teniendo en cuenta que se encuentran satisfechos los presupuestos que de los artículos 368 y siguientes del C.G.P., se hace necesario convocar a la audiencia de 372 del C.G.P.

Así las cosas, señálese el día **trece (13) de septiembre de 2023, a la hora de las dos de la tarde (2:00 pm)**, para efectos de realizar la audiencia que trata el artículo 372 del C.G.P.

Para tal efecto, el Despacho hace las siguientes prevenciones:

- a. Las partes deben comparecer con apoderado so pena de imposición de multa, terminación tácita del proceso o la presunción de aceptar los hechos alegados por la parte contraria, ya que en esta audiencia se les practicará interrogatorio de parte y se intentará conciliación. La ausencia de las partes faculta a sus apoderados para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.
- b. La ausencia de los apoderados no evitará que la audiencia se lleve a cabo.
- c. La ausencia debe justificarse con prueba siquiera sumaria y tan solo por hechos anteriores.
- d. El aplazamiento debe ser previo y acompañado de prueba siquiera sumaria.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, veintiséis (26) de julio de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 29.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	POSESORIO
Radicación:	2021-00325
Demandante:	NUVIA ALEXANDRA GARZÓN MONTERO
Demandado:	ARACELIA MONTENEGRO ROA.

Con ocasión a que ha vencido el término de traslado del dictamen pericial ordenado en auto calendarado 8 de diciembre de 2022, y al no estar pendiente trámite o solicitud alguna por resolver, se hace necesario el fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia.

Así las cosas, señálese el día **siete (7) de septiembre de 2023, a la hora de las ocho de la mañana (8:00 am)**, para efectos de realizar la audiencia que trata el artículo 392 del C.G.P.

Para tal efecto, el Despacho hace las siguientes prevenciones:

- a. Las partes deben comparecer con apoderado so pena de imposición de multa, terminación tácita del proceso o la presunción de aceptar los hechos alegados por la parte contraria, ya que en esta audiencia se les practicará interrogatorio de parte y se intentará conciliación. La ausencia de las partes faculta a sus apoderados para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.
- b. La ausencia de los apoderados no evitará que la audiencia se lleve a cabo.
- c. La ausencia debe justificarse con prueba siquiera sumaria y tan solo por hechos anteriores.
- d. El aplazamiento debe ser previo y acompañado de prueba siquiera sumaria.

Advertir que el desarrollo de la audiencia se hará de forma **presencial**, para lo cual el Despacho pone de presente que se deberán tener las respectivas medidas de bioseguridad por parte de los abogados, partes, testigos y demás asistentes, esto es tapa bocas y distanciamiento.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, veintiséis (26) de julio de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 29.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	DESPACHO COMISORIO
<b>Radicación:</b>	<b>2021-0379</b>
<b>Incidente Desacato</b>	
Demandante:	MOLINA FLORHUILA
Demandado:	COAGRILLANOS S.A.S.

**ANTECEDENTES**

Mediante providencia de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023), el Despacho abrió incidente de desacato en contra de la secuestre designada en el presente despacho comisorio MARPIM S.A.S.

En memorial de fecha 31 de enero de 2023, la representante legal de la empresa MARPIM S.A.S. expresa las razones por las cuales no ha cumplido la orden impartida, lo anterior se puso en conocimiento de las partes, quienes en el término de traslado guardaron silencio.

**CONSIDERACIONES**

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de Justicia, por la remisión que hace el párrafo del artículo 44 del C.G.P. por medio del presente auto se resolverá el incidente de desacato iniciado en contra del auxiliar de la Justicia MARPIM S.A.S.

Para dar cumplimiento de lo anterior atendiendo a las manifestaciones hechas por la representante legal de la empresa MARPIM S.A.S., el Despacho considera que, a las luces del principio de buena fe constitucionalmente protegido, el actuar del auxiliar de la justicia se basa en las determinaciones que han sido expuestas por el apoderado judicial de la entidad demandante.

Adicionalmente considera oportuno el Despacho resaltar que la identificación plena del inmueble objeto de diligencia de secuestro es una obligación que recae sobre la parte demandante, siendo esto el objeto de la apertura del proceso, mal haría el Despacho en sancionar a la entidad quien funge como secuestre del inmueble, lo anterior teniendo en cuenta que ninguna de las partes se ha pronunciado respecto al incidente bajo estudio.

**RESUELVE.**

**PRIMERO.** No sancionar a MARPIM S.A.S. por las consideraciones previamente expuestas.

**SEGUNDO.** En firme la presente decisión archívese el incidente de desacato.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, veintiséis (26) de julio de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 29.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	DESPACHO COMISORIO
<b>Radicación:</b>	<b>2021-0379</b>
Demandante:	MOLINA FLORHUILA
Demandado:	COAGRILLANOS S.A.S.

Teniendo en cuenta las dificultades que ha presentado el desarrollo de la diligencia de secuestro y a fin de realizar el objeto del Despacho comisorio, es del caso continuar con la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el F.M.I. No. 470-11845, objeto de comisión, para tal fin se señala **la hora de las dos de la tarde (2:00pm), del día 31 de agosto de dos mil veintitrés (2023)**, para llevar a cabo diligencia de secuestro señalado en el despacho comisorio.

Por Secretaría, comuníquese la anterior decisión al auxiliar de la justicia designado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, veintiséis (26) de julio de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 29.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO NULIDAD DE CONTRATO
<b>Radicación:</b>	<b>2021-00465</b>
Demandante:	LEIDY JOHANA DÍAZ TOVAR
Demandado:	MARTHA CECILIA OSPINA

### ANTECEDENTES

Por medio de apoderada judicial la señora LEIDY JOHANA DÍAZ TOVAR inició proceso verbal sumario de nulidad de contrato de promesa de compraventa, en contra de la señora MARTHA CECILIA OSPINA, demanda que fue admitida en providencia de fecha siete (7) de septiembre de 2021.

Mediante apoderada judicial la demandada el día 24 de septiembre de 2021 radicó contestación de la demanda, proponiendo excepciones, de la anterior contestación de la demanda se corrió traslado a la parte demandante en providencia de fecha 30 de noviembre de 2021.

En auto de fecha 22 de marzo de 2022, se decretaron las pruebas, así como se señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de la que habla el artículo 392 del C.G.P.; de lo anterior una vez llegado el día y hora señalados se presentaron problemas de conectividad de la demandante por lo cual se fijó nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia.

En audiencia acaecida el día 19 de enero de 2023, las partes del presente proceso llegaron a un acuerdo conciliatorio, razón por la cual y a petición de las mismas partes se suspendió la audiencia para verificar que se diera cumplimiento a lo acordado en dicho acuerdo.

Mediante apoderado judicial el señor SILVIO ALFONSO MÉNDEZ MARTINEZ, el día 01 de marzo de 2023, radica ante este Despacho solicitud de nulidad que basa en lo dispuesto por el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. de lo anterior se corrió traslado a las partes según providencia de fecha siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023); dentro del término antes dispuesto los apoderados judiciales de las partes del proceso se pronuncian solicitando en suma negar la nulidad propuesta.

### CONSIDERACIONES

Para resolver la presente nulidad tenemos entonces que su consagración se encuentra en los artículos 133 y siguientes del estatuto procesal vigente, que a la misma se le ha dado el trámite previsto en el inciso cuarto del artículo estando pendiente el decreto y práctica de pruebas como sigue a continuación.

#### 1. Decreto de pruebas.

##### 1.1. Pruebas en favor del Incidentante.

##### 1.1.1. Documentales.

1.1.1.1. Contrato compraventa de lote rural firmado por la señora LEIDY JOHANA DÍAZ TOVAR.

**1.2.Pruebas a favor de la demandante.**

En el escrito por el cual se descorrió traslado de la nulidad la parte demandante no solicitó pruebas.

**1.3.Pruebas a favor de la demandada.**

En el escrito por el cual se descorrió traslado de la nulidad la parte demandante no solicitó pruebas.

Por lo brevemente expuesto, El Juzgado.

**RESUELVE.**

**PRIMERO.** Decretar las pruebas como enlistadas con antelación dentro del trámite del incidente de nulidad propuesto por el señor SILVIO ALFONSO MÉNDEZ MARTINEZ.

**SEGUNDO.** En firme la presente decisión ingrese al Despacho para dar continuidad al incidente como en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, veintiséis (26) de julio de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 29.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO ALIMENTOS.
Radicación:	2021-0472
Medidas Cautelares	
Demandante:	SHIRLEY ANDREA SALDAÑA FIGUEREDO.
Demandado:	JUAN CAMILO BOHÓRQUEZ CANO.

REQUERIR en el término de diez (10) días a la EPS FAMISANAR SAS, para que se sirvan informar la empresa en la cual se vincula laboralmente el señor JUAN CAMILO BOHÓRQUEZ CANO identificado con C.C. 1106890395.

Por Secretaria ofíciase a la EPS FAMISANAR SAS, anexar con el oficio el memorial de fecha 12 de abril de 2023.

Requerir a la parte demandante para que en el término de treinta días (30) siguientes a la notificación de esta providencia, allegue al expediente de cumplimiento de lo requerido en auto de fecha 7 de febrero de 2023, frente a la empresa ASOCIACIÓN DE EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO, so pena de desistir el decreto de la medida cautelar, conforme lo dispone el artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, veintiséis (26) de julio de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 29.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
<b>Radicación:</b>	<b>2021-00504</b>
Demandante:	MARY DUPERLLY URREGO MAMBY.
Demandado:	CORPORACION FESTIVAL DE COLONIAS – VILLANUEVA.

**CONSIDERACIONES**

Con ocasión al memorial radicado por el apoderado judicial de la parte demandante en el cual solicita se corra traslado de la contestación de la demanda que hiciera la demandada CORPORACION FESTIVAL DE COLONIAS – VILLANUEVA, el Despacho advierte que la misma se torna improcedente por cuanto la demandada debe dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto de fecha 12 de abril de 2023, lo anterior según lo dispuesto por el artículo 66 del C.G.P.; Hasta tanto no se cumpla con dicha carga u ocurra el término establecido en el artículo previamente citado no se puede dar continuidad al trámite.

Ahora bien, frente al poder que radica el representante legal de la demandada CORPORACION FESTIVAL DE COLONIAS – VILLANUEVA, se hace necesario recordar que a dicho profesional se le reconoció personería jurídica en providencia de fecha 12 de abril de 2023.

Por lo anterior, el Juzgado.

**RESUELVE.**

**PRIMERO. Rechazar** la solicitud de traslado de la demanda, por las consideraciones de la presente providencia.

**SEGUNDO. Abstenerse** de reconocer personería jurídica al apoderado judicial de la parte demandada por las consideraciones de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, veintiséis (26) de julio de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 29.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO GARANTÍA REAL MENOR CUANTÍA.
Radicación:	2021-0510
Demandante:	KOPPS COMMERCIAL S.A.S. - KOPPS S.A.S.
Demandado:	HÉCTOR JULIO VARGAS.

**CONSIDERACIONES**

KOPPS COMMERCIAL S.A.S. - KOPPS S.A.S., actuando como endosataria en propiedad del Pagaré, título ejecutivo base del proceso judicial que nos ocupa a través de apoderado judicial formuló demanda para iniciar proceso ejecutivo de menor cuantía a fin de hacer efectiva la garantía real, en contra de HÉCTOR JULIO VARGAS.

Mediante providencia de fecha diecinueve (19) de octubre de 2021, este despacho judicial libró mandamiento de pago en la forma invocada en el líbello de la demanda y decretando las demás órdenes de ley.

El Despacho en auto de fecha 7 de junio de 2022, corrigió los yerros contenidos en el auto de fecha diecinueve (19) de octubre de 2021.

La entidad demandante notificó al demandado HÉCTOR JULIO VARGAS por correo electrónico al tenor de lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, lo anterior es certificado por la empresa E-ENTREGA O SERVIENTREGA, la cual advierte acuse de recibo el día 16 de septiembre de 2022, importante resaltar que dicha entidad certifica la apertura de la notificación el día 16 de septiembre de 2022.

A la fecha en que se profiere la presente decisión el demandado no ha pagado la suma de dinero, como tampoco interpuso excepción alguna, por lo anterior procede el Despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente ejecutivo de menor cuantía a fin de hacer efectiva la garantía real, promovido por BANCOLOMBIA S.A, en contra HÉCTOR JULIO VARGAS.

Con ocasión a la solicitud de reiterar el oficio a la oficina de registro de instrumentos públicos de Yopal – Casanare a fin de que dicha entidad proceda con el registro del embargo la misma será resuelta de forma favorable, con la respectiva aclaración y complementación del oficio con copia del documento de endoso del crédito base de la ejecución.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** TÉNGASE por notificado al demandado HÉCTOR JULIO VARGAS, de las providencias de fecha diecinueve (19) de octubre de 2021 y 7 de junio de 2022.

**SEGUNDO:** ORDENAR Seguir adelante la ejecución a favor de KOPPS COMMERCIAL S.A.S. - KOPPS S.A.S., en contra de HÉCTOR JULIO VARGAS, tal como se indicó en las

providencias de fecha diecinueve (19) de octubre de 2021 y 7 de junio de 2022, conforme lo expuesto *ut supra*.

**TERCERO:** ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

**CUARTO:** ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

**QUINTO: COSTAS** a cargo de la parte ejecutada, por Secretaria liquídense en su oportunidad.

**SEXTO: CONDENAR** al pago de agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de **\$ 4.494.810** correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J.

**SÉPTIMO.** Por Secretaría, oficiar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Yopal para la inscripción de la medida cautelar decretada en el numeral cuarto del auto de mandamiento de pago y una vez se surta este informe al despacho, anéxese al oficio documento de endoso obrante en los folios 122 a 125 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, veintiséis (26) de julio de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 29.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
<b>Radicación:</b>	2021-0523
Demandante:	COMFACASANARE
Demandado:	MARIO ALBERTO RAMOS LOZANO

### CONSIDERACIONES

COMFACASANARE, a través de apoderado judicial formuló demanda para iniciar proceso ejecutivo de menor cuantía, en contra de MARIO ALBERTO RAMOS LOZANO.

Mediante providencia de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021), este despacho judicial libró mandamiento de pago en la forma invocada en el libelo de la demanda y decretando las demás órdenes de ley.

La entidad demandante notificó al demandado MARIO ALBERTO RAMOS LOZANO por correo electrónico al tenor de lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (Vigente para la fecha de envío), lo anterior es certificado por la empresa E-Entrega que advierte acuse de recibo el día 12 de noviembre de 2021.

La entidad demandante envió notificación personal al demandado MARIO ALBERTO RAMOS LOZANO por correo postal, de igual manera envió notificación por aviso siendo devuelta bajo causal “NO RESIDE/CAMBIO DE DOMICILIO”, por lo anterior en providencia de fecha dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se ordenó el emplazamiento del demandado, cumplido lo anterior conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022, y ante la renuencia de notificación del demandado, por medio de auto de fecha siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023), se nombró curador ad litem, a quien se le relevó y designo a otro profesional del derecho en providencia catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023), quien con quien se surtió la notificación personal del mandamiento de pago y habiendo contestado la demanda en el término señalado no propuso excepción alguna se seguirá el proceso.

Teniendo en cuenta que a la fecha en que se profiere la presente decisión el demandado no ha pagado la suma de dinero, como tampoco se interpusieron excepciones de ninguna índole, por lo anterior procede el Despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por COMFACASANARE, en contra de MARIO ALBERTO RAMOS LOZANO.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

### RESUELVE.

**PRIMERO:** Téngase por notificado personalmente al demandado MARIO ALBERTO RAMOS LOZANO, de la providencia de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual este Despacho libró mandamiento de pago en su contra.

**SEGUNDO:** Ordenar Seguir adelante la ejecución a favor de COMFACASANARE, en contra de MARIO ALBERTO RAMOS LOZANO, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021), conforme lo expuesto *ut supra*.

**TERCERO:** ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

**CUARTO:** ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

**QUINTO: COSTAS** a cargo de la parte ejecutada, por secretaria liquídense en su oportunidad.

**SEXTO: CONDENAR** al pago de agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de \$ **109.100**, correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, veintiséis (26) de julio de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 29.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO PERTENENCIA
<b>Radicación:</b>	<b>2021-00543</b>
Demandante:	LINA MARÍA FORERO HERNÁNDEZ
Demandado:	MARTHA LUCIA RAMIREZ Y OTROS

### ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial la señora LINA MARÍA FORERO HERNÁNDEZ radicó demanda de prescripción ordinaria de dominio; inadmitida en providencia de fecha 19 de octubre de 2021, subsanada y admitida en auto de fecha 9 de noviembre de 2021.

Posterior al transcurso del proceso en nota devolutiva proveniente de la ORIP de Yopal – Casanare, se advierte que el demandado no es titular de derecho de dominio, por lo anterior el Despacho requirió a la demandante para que aportara certificado de libertad y tradición especial, mediante providencia de fecha siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Cumplida la carga por parte del apoderado judicial de la demandante y revisado dicho documental encuentra el Despacho que en el auto admisorio de la demanda se dejó de vincular a una demandada, así como que en la actualidad existe un titular de derecho real que no ha sido vinculado al proceso.

### CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta las consideraciones antes expuestas se hace necesario en virtud de lo dispuesto por el artículo 132 del C.G.P. realizar una medida de saneamiento del proceso, para la debida integración del contradictorio (numeral 5 artículo 42) y poder de esta manera el seguir adelante con el transcurso normal del proceso.

En razón a lo anterior se integrará el extremo pasivo de la presente Litis con los señores MIREYA BARBOSA RODRIGUEZ y GIOVANNI IBARRA CASTILLO, para que en el término dispuesto en el numeral séptimo del auto admisorio de la demanda contesten la demanda, esto en el entendido que el demandante conozca el domicilio de los antes mencionados, en caso contrario deberá informar de dicha situación a fin de realizar el emplazamiento de los demandados conforme lo dispone el artículo 293 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Para la continuidad del trámite considera el Despacho necesario en aplicación a lo dispuesto por los numerales 1 y 4 del artículo 42 del C.G.P. el decretar la prueba pericial y como consecuencia de lo anterior designar auxiliar de la justicia – topógrafo, quien en los términos del artículo 226, Ibídem, rendirá experticia en la identificación del bien inmueble objeto de la pertenencia, quien deberá resolver el siguiente cuestionario, en el informe pericial, (reservándose el Despacho la oportunidad de realizar preguntas adicionales, en la audiencia del artículo 231 del C.G.P.):

1. Identificación del inmueble por su área, cabida y linderos.

2. ¿Existe identidad entre el inmueble objeto de las pretensiones con el inmueble objeto de experticia?
3. ¿El bien inmueble hace parte de una mayor extensión?, en caso afirmativo la identificación por linderos áreas y colindantes del predio de mayor extensión.
4. En caso de existir al interior del inmueble mejoras tales como construcciones, cercas, mojones, identificarlas y de ser posible manifestar su vejez, así como la persona que las realizó.
5. En caso de existir al interior del inmueble actividades económicas tales como, cultivos o pastoreo de animales de ser posible su identificación, descripción, así como la persona que se reputa dueña de los mismos.
6. Observaciones, aclaraciones o complementación del dictamen pericial.

Para el desarrollo de la prueba pericial antes mencionada se conmina a la parte demandante para que preste colaboración al auxiliar de la justicia, conforme lo disponen los numerales 3 y 8 del artículo 78 del C.G.P.

Concordante con lo anterior se hace necesario el requerir a las entidades de las que habla el numeral 6 del artículo 375 del C.G.P. que a la presente no han brindado respuesta para que aporten al proceso las manifestaciones a que hay lugar.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado.

### **RESUELVE.**

**PRIMERO.** Ordenar a la parte demandante para que en un término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, lleve a cabo la notificación personal de los señores MIREYA BARBOSA RODRIGUEZ y GIOVANNI IBARRA CASTILLO, según las consideraciones expuestas, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

**SEGUNDO. Decretar** de oficio la prueba pericial, y en consecuencia designar al auxiliar de la justicia YEHISON FELIPE FARFAN NIÑO en el cargo de topógrafo, quien deberá absolver el cuestionario realizado en las consideraciones del presente proveído, en un término no mayor a quince (15) días hábiles posteriores a su posesión.

**TERCERO.** Por Secretaria, Notifíquesele la designación al correo electrónico, haciéndose saber que la designación es de forzosa aceptación, y que cuenta con el término de cinco (5) días hábiles para que manifieste si acepta o rechaza el cargo<sup>1</sup>, los que empezarán a correr al día siguiente de la notificación personal que se le haga de esta providencia en los términos de la Ley 2213 de 2022, entendiéndose notificado (a) personalmente de la providencia por la cual se designó como auxiliar de la justicia al día hábil siguiente del vencimiento de dicho término (5 días) en el caso de haber guardado silencio respecto de la referida excusa o al día hábil siguiente de haber aceptado expresamente la designación, por lo que el término para rendir el informe pericial iniciará el día hábil siguiente a aquél en que se surta esa última notificación personal mencionada, so pena de proceder disciplinariamente en su contra.

**CUARTO. Anexar** a la notificación del auxiliar de la justicia, copia de la demanda con los anexos tales como certificado de libertad y tradición, certificados catastrales o pago de impuesto predial, escrituras públicas y demás documentos que faciliten la identificación del inmueble objeto de pertenencia.

---

<sup>1</sup> Artículo 49 del C.G.P.

**QUINTO.** Para efectos de los honorarios provisionales al auxiliar de la justicia, fíjese la suma de \$ 400.000, los cuales deberán ser cancelados por la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, veintiséis (26) de julio de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 29.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	PERTENENCIA
<b>Radicación:</b>	<b>2021-00544</b>
Demandante:	YAQUELINE ALMONACID HERRERA.
Demandado:	MARTHA LUCIA RAMIREZ Y OTROS.

### ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial la señora YAQUELINE ALMONACID HERRERA radicó demanda de prescripción ordinaria de dominio; inadmitida en providencia de fecha 19 de octubre de 2021, subsanada y admitida en auto de fecha 9 de noviembre de 2021.

Posterior al transcurso del proceso en nota devolutiva proveniente de la ORIP de Yopal – Casanare, se advierte que el demandado no es titular de derecho de dominio, por lo anterior el Despacho requirió a la demandante para que aportara certificado de libertad y tradición especial, mediante providencia de fecha siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Cumplida la carga por parte del apoderado judicial de la demandante y revisado dicho documental encuentra el Despacho que en el auto admisorio de la demanda se dejó de vincular a una demandada, así como que en la actualidad existe un titular de derecho real que no ha sido vinculado al proceso.

### CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta las consideraciones antes expuestas se hace necesario en virtud de lo dispuesto por el artículo 132 del C.G.P. realizar una medida de saneamiento del proceso, para la debida integración del contradictorio (numeral 5 artículo 42) y poder de esta manera el seguir adelante con el transcurso normal del proceso.

En razón a lo anterior se integrará el extremo pasivo de la presente Litis con los señores MIREYA BARBOSA RODRIGUEZ y GIOVANNI IBARRA CASTILLO, para que en el término dispuesto en el numeral séptimo del auto admisorio de la demanda contesten la demanda, esto en el entendido que el demandante conozca el domicilio de los antes mencionados, en caso contrario deberá informar de dicha situación a fin de realizar el emplazamiento de los demandados conforme lo dispone el artículo 293 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Para la continuidad del trámite considera el Despacho necesario en aplicación a lo dispuesto por los numerales 1 y 4 del artículo 42 del C.G.P. el decretar la prueba pericial y como consecuencia de lo anterior designar auxiliar de la justicia – topógrafo, quien en los términos del artículo 226, Ibídem, rendirá experticia en la identificación del bien inmueble objeto de la pertenencia, quien deberá resolver el siguiente cuestionario, en el informe pericial, (reservándose el Despacho la oportunidad de realizar preguntas adicionales, en la audiencia del artículo 231 del C.G.P.):

1. Identificación del inmueble por su área, cabida y linderos.

2. ¿Existe identidad entre el inmueble objeto de las pretensiones con el inmueble objeto de experticia?
3. ¿El bien inmueble hace parte de una mayor extensión?, en caso afirmativo la identificación por linderos áreas y colindantes del predio de mayor extensión.
4. En caso de existir al interior del inmueble mejoras tales como construcciones, cercas, mojones, identificarlas y de ser posible manifestar su vejez, así como la persona que las realizó.
5. En caso de existir al interior del inmueble actividades económicas tales como, cultivos o pastoreo de animales de ser posible su identificación, descripción, así como la persona que se reputa dueña de los mismos.
6. Observaciones, aclaraciones o complementación del dictamen pericial.

Para el desarrollo de la prueba pericial antes mencionada se conmina a la parte demandante para que preste colaboración al auxiliar de la justicia, conforme lo disponen los numerales 3 y 8 del artículo 78 del C.G.P.

Concordante con lo anterior se hace necesario el requerir a las entidades de las que habla el numeral 6 del artículo 375 del C.G.P. que a la presente no han brindado respuesta para que aporten al proceso las manifestaciones a que hay lugar.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado.

### **RESUELVE.**

**PRIMERO.** Ordenar a la parte demandante para que en un término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, lleve a cabo la notificación personal de los señores MIREYA BARBOSA RODRIGUEZ y GIOVANNI IBARRA CASTILLO, según las consideraciones expuestas, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

**SEGUNDO. Decretar** de oficio la prueba pericial, y en consecuencia designar al auxiliar de la justicia YEHISON FELIPE FARFAN NIÑO en el cargo de topógrafo, quien deberá absolver el cuestionario realizado en las consideraciones del presente proveído, en un término no mayor a quince (15) días hábiles posteriores a su posesión.

**TERCERO.** Por Secretaria, Notifíquesele la designación al correo electrónico, haciéndose saber que la designación es de forzosa aceptación, y que cuenta con el término de cinco (5) días hábiles para que manifieste si acepta o rechaza el cargo<sup>1</sup>, los que empezarán a correr al día siguiente de la notificación personal que se le haga de esta providencia en los términos de la Ley 2213 de 2022, entendiéndose notificado (a) personalmente de la providencia por la cual se designó como auxiliar de la justicia al día hábil siguiente del vencimiento de dicho término (5 días) en el caso de haber guardado silencio respecto de la referida excusa o al día hábil siguiente de haber aceptado expresamente la designación, por lo que el término para rendir el informe pericial iniciará el día hábil siguiente a aquél en que se surta esa última notificación personal mencionada, so pena de proceder disciplinariamente en su contra.

**CUARTO.** Para efectos de los honorarios provisionales al auxiliar de la justicia, fíjese la suma de \$ 400.000, los cuales deberán ser cancelados por la parte demandante.

---

<sup>1</sup> Artículo 49 del C.G.P.

**QUINTO. Requerir** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que en el término de cinco días siguientes al recibo de la comunicación se sirva dar respuesta al oficio 2021-1485 de 14 de diciembre de 2021.

Por Secretaría, líbrense los oficios correspondientes, en el oficio respectivo se deberá indicar que el incumplimiento de la orden impartida dará lugar a iniciar incidente en el cual se haga uso de las facultades establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, veintiséis (26) de julio de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 29.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
<b>Radicación:</b>	<b>2021-0560</b>
Demandante:	JOSÉ YESID RIVAS DÍAZ.
Demandado:	JONNAHTHAN BERMEO.

Comoquiera que se radico solicitud de audiencia de legalización de captura para la fecha y hora que se tenía prevista para el desarrollo de la audiencia en el presente proceso, el Despacho señalara como fecha para el desarrollo de la misma el día **diecisiete (17) de agosto de 2023, a la hora de las ocho de la mañana (8:00 am)**, para efectos de realizar la audiencia que trata el artículo 392 del C.G.P.

Para tal efecto, el Despacho hace las siguientes prevenciones:

- a. Las partes deben comparecer con apoderado so pena de imposición de multa, terminación tácita del proceso o la presunción de aceptar los hechos alegados por la parte contraria, ya que en esta audiencia se les practicará interrogatorio de parte y se intentará conciliación. La ausencia de las partes faculta a sus apoderados para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.
- b. La ausencia de los apoderados no evitará que la audiencia se lleve a cabo.
- c. La ausencia debe justificarse con prueba siquiera sumaria y tan solo por hechos anteriores.
- d. El aplazamiento debe ser previo y acompañado de prueba siquiera sumaria.

Advertir que el desarrollo de la audiencia se hará de forma virtual, las partes y sus apoderados deberán propender por tener los medios idóneos que garanticen su asistencia, así como la asistencia de los testigos a la audiencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, veintiséis (26) de julio de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 29.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	RESOLUCIÓN DE CONTRATO.
<b>Radicación:</b>	<b>2021-0607</b>
Demandante:	CARLOS JULIO BARRETO Y OTROS.
Demandado:	GILDARDO SÁNCHEZ BACCA.

### CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la parte demandante mediante correo electrónico del 29 de junio de 2023, radicó memorial contentivo de acuerdo conciliatorio.

En la cláusula quinta del mencionado acuerdo conciliatorio establecen los intervinientes la suspensión de común acuerdo del proceso judicial por un término de seis meses, respecto a lo cual pasa a pronunciarse el Despacho como sigue.

El estatuto procesal en su artículo 161, establece:

“Artículo 161. Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. (...)”

Como se hace mención con antelación el memorial de conciliación extrajudicial está suscrito por la totalidad de los demandantes, así como su representante judicial, por parte del demandado suscribe el documento el representante judicial del señor GILDARDO SÁNCHEZ BACCA.

Con ocasión a que se cumplen con los requisitos de la norma en mención considera procedente la suspensión del proceso por el término acordado por las partes, teniendo en cuenta que el documento no menciona que el proceso se suspendiera con la radicación del memorial se entenderá que la misma opera una vez vencida la ejecutoria de la presente providencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado.

### RESUELVE

**PRIMERO. DECRETAR** la suspensión del proceso radicado 2021-0607, por un término de seis meses, según las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO.** El término iniciará a contar desde la ejecutoria del presente auto.

**TERCERO.** Vencido el término dispuesto en el numeral primero de la presente providencia ingrese el expediente a fin de dar continuidad al trámite según sea el caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, veintiséis (26) de julio de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 29.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Radicación:	2021-0612
Demandante:	BANCO BBVA S.A.
Demandado:	RAFAEL ANUARIO BECERRA CANO

**CONSIDERACIONES**

BANCO BBVA S.A., a través de apoderado judicial formuló demanda para iniciar proceso ejecutivo de menor cuantía, en contra de RAFAEL ANUARIO BECERRA CANO.

Mediante providencia de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), este despacho judicial libró mandamiento de pago en la forma invocada en el libelo de la demanda y decretando las demás órdenes de ley.

La entidad demandante envió notificación personal al demandado RAFAEL ANUARIO BECERRA CANO por correo postal, siendo devuelta, y en providencia de fecha cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022), se ordenó el emplazamiento del demandado, cumplido lo anterior y conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022, y ante la ausencia de notificación del demandado, por medio de auto de fecha dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se nombró curador ad litem, quien con quien se surtió la notificación personal del mandamiento de pago y habiendo contestado la demanda en el término señalado no propuso excepción alguna se seguirá el proceso.

Teniendo en cuenta que a la fecha en que se profiere la presente decisión el demandado no ha pagado la suma de dinero, como tampoco se interpusieron excepciones de ninguna índole, por lo anterior procede el Despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo de menor cuantía, promovido por BANCO BBVA S.A., en contra de RAFAEL ANUARIO BECERRA CANO.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

**RESUELVE.**

**PRIMERO:** Téngase por notificado personalmente al demandado RAFAEL ANUARIO BECERRA CANO, de la providencia de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual este Despacho libró mandamiento de pago en su contra.

**SEGUNDO:** Ordenar Seguir adelante la ejecución a favor de BANCO BBVA S.A., en contra de RAFAEL ANUARIO BECERRA CANO, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), conforme lo expuesto *ut supra*.

**TERCERO:** ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

**CUARTO:** ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

**QUINTO: COSTAS** a cargo de la parte ejecutada, por secretaria liquídense en su oportunidad.

**SEXTO: CONDENAR** al pago de agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de \$ **4.827.880**, correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**  
Juez

Hoy, veintiséis (26) de julio de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 29.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO RESOLUCIÓN DE CONTRATO.
<b>Radicación:</b>	<b>2021-0640</b>
Demandante:	NOE MENDOZA DUCUARA
Demandado:	WIL FERNANDO JOVEL HORTA Y OTRO.

### CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023) el Despacho ordeno correr traslado por el término de tres (3) días a la demandante de la contestación de la demanda, lo cual aconteció el día 29 de marzo de dos mil veintitrés (2023), dentro del término antes dispuesto la parte demandante aporto documental, por lo anterior se hace necesario dar continuidad al trámite según lo previsto en el artículo 391 del C.G.P.

Como quiera que se han notificado las partes y no hace falta por resolver situaciones de hecho o de derecho, procederá el Despacho a la fijación de fecha y hora conforme artículo 392 C.G.P.

#### 1. DECRETO DE PRUEBAS

##### 1.1. Parte demandante.

##### 1.1.1. Documentales.

1.1.1.1. Constancia conciliación 27, Personería municipal de Villanueva – Casanare.

1.1.1.2. Copia Contrato de compraventa.

1.1.1.3. Diez (10) recibos de pago.

1.1.1.4. Respuesta Efecty, 10 de abril de 2023.

##### 1.1.2. Interrogatorio de parte.

El día y hora dispuesto por el Despacho podrá interrogar a los demandados señores WIL FERNANDO JOVEL HORTA y YENNY DISNEY FERNANDEZ MARTÍNEZ.

##### 1.1.3. Testimoniales

El testimonio de la señora SANDRA PATRICIA BARRETO, de quien la parte demandante deberá hacer asistir a la audiencia que se fijará más adelante, conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P.

Respecto de la prueba documental de la escritura 490 de 22 de julio de 1997, una vez revisados los documentos anexos con la demanda, de igual manera documentos anexos con el descorrer de la contestación de la demanda no se encuentra, por lo cual el Despacho negará el decreto de esta prueba.

Frente a la solicitud de prueba de oficio al tenor de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 78, Ibídem, por cuanto la parte pudo obtener la información que pretende sea decretada y no hiciera uso de ese derecho fundamental, mal haría el Despacho en un desequilibrio probatorio suplir dicha falencia, por lo anterior no se decretara dicha prueba.

##### 1.2. Parte Demandante.

##### 1.2.1. Documentales.

- 1.2.1.1. Recibo de caja menor, fecha noviembre de 2020, valor \$300.000.
- 1.2.1.2. Recibo de caja menor, fecha 01 noviembre de 2021, valor \$300.000.
- 1.2.1.3. Recibo de caja menor, fecha 21 enero de 2021, valor \$300.000.
- 1.2.1.4. Recibo Efecty, fecha 7 de julio de 2021, valor \$300.000.
- 1.2.1.5. Recibo Efecty, fecha 5 de junio de 2021, valor \$300.000.
- 1.2.1.6. Recibo Efecty, fecha 30 de marzo de 2021, valor \$600.000.
- 1.2.1.7. Recibo Efecty, fecha 2 de diciembre de 2021, valor \$300.000.
- 1.2.1.8. Recibo Efecty, fecha 27 de octubre de 2021, valor \$600.000.
- 1.2.1.9. Recibo Efecty, fecha 2 de septiembre de 2021, valor \$600.000.
- 1.2.1.10. Recibo Efecty, fecha 20 de enero de 2022, valor \$600.000.
- 1.2.1.11. Escrito requerimiento y constitución en mora.
- 1.2.1.12. Comprobante de solicitud, Banco Agrario de Colombia, 28 de febrero de 2022, valor \$300.000.
- 1.2.1.13. Comprobante consignación, Banco Agrario de Colombia, 23 de febrero de 2022, valor \$300.000.
- 1.2.1.14. Certificación Efecty, consignación y retiro de dineros, 15 de marzo de 2022.

Frente a la solicitud de prueba de oficio al tenor de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 78, *Ibidem*, por cuanto la parte pudo obtener la información que pretende sea decretada y no hiciera uso de ese derecho fundamental, mal haría el Despacho en un desequilibrio probatorio suplir dicha falencia, por lo anterior no se decretara dicha prueba.

## **2. FRENTE A LA SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA DE LOS DEMANDADOS.**

En el artículo 151 del Código General del Proceso prevé:

*“el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. (Subrayado del Despacho).*

Por su parte, el segundo párrafo del artículo 152 de la obra en comentario exige que los interesados en el amparo de pobreza realicen afirmación juramentada de que se hallan en ciertas circunstancias de debilidad económica, que le impiden respaldar los gastos que se generan con el adelantamiento de un proceso.

En el caso que nos ocupa, los requisitos para la solicitud de amparo de pobreza se encuentran satisfechos, teniendo en cuenta que los demandados están representados por defensora del pueblo, quien en el escrito de contestación de la demanda manifiesta que WIL FERNANDO JOVEL HORTA y YENNY DISNEY FERNANDEZ MARTÍNEZ, no se hayan en capacidad de atender los gastos del proceso en el que se les cita, requisito que se encuentra satisfecho para ser concedido el amparo pedido.

De igual manera de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 154 *ibidem*:

*“... El amparo por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas...”*

Finalmente, debe precisarse que si se llegare a demostrar que la solicitante del amparo de pobreza contará con capacidad económica habrá que revocarse el amparo deprecado, imponiéndose la multa de un salario mínimo legal mensual vigente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado.

## RESUELVE

**PRIMERO.** Señalar el día **trece (13) de septiembre de 2023, a la hora de las ocho de la mañana (8:00 am)**, para efectos de realizar la audiencia que trata el artículo 392 del C.G.P.

Para tal efecto, el Despacho hace las siguientes prevenciones:

- a. Las partes deben comparecer con apoderado so pena de imposición de multa, terminación tácita del proceso o la presunción de aceptar los hechos alegados por la parte contraria, ya que en esta audiencia se les practicará interrogatorio de parte y se intentará conciliación. La ausencia de las partes faculta a sus apoderados para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.
- b. La ausencia de los apoderados no evitará que la audiencia se lleve a cabo.
- c. La ausencia debe justificarse con prueba siquiera sumaria y tan solo por hechos anteriores.
- d. El aplazamiento debe ser previo y acompañado de prueba siquiera sumaria.

Advertir que el desarrollo de la audiencia se hará de forma **presencial**, para lo cual el Despacho pone de presente que se deberán tener las respectivas medidas de bioseguridad por parte de los abogados, partes, testigos y demás asistentes, esto es tapa bocas y distanciamiento.

**SEGUNDO.** **Negar** las pruebas de oficio para la parte demandante y demandada, según las consideraciones expuestas en el presente proveído.

**TERCERO.** **Conceder** el amparo de pobreza solicitado por WIL FERNANDO JOVEL HORTA y YENNY DISNEY FERNANDEZ MARTÍNEZ de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, veintiséis (26) de julio de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 29.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO – GARANTÍA REAL
<b>Radicación:</b>	<b>2022-0368</b>
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado:	BLANCA NIEVES ZEA DÍAZ.

**CONSIDERACIONES**

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de apoderado judicial formuló demanda para iniciar proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, en contra de BLANCA NIEVES ZEA DÍAZ.

Mediante providencia de fecha cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022), este despacho judicial libró mandamiento de pago en la forma invocada en el libelo de la demanda y decretando las demás órdenes de ley.

La entidad demandante notificó a la demandada BLANCA NIEVES ZEA DÍAZ por correo postal al tenor de lo dispuesto por el artículo 291 del C.G.P., el día 18 de agosto de 2022, lo anterior es certificado por la empresa Posta Col; de igual manera por correo postal al tenor de lo dispuesto por el artículo 292, Ibidem, el día 20 de marzo de 2023, fue entregada la notificación por aviso, según certificación de la empresa Posta Col.

Teniendo en cuenta que a la fecha en que se profiere la presente decisión la demandada no ha pagado la suma de dinero, como tampoco ha interpuesto excepciones de ninguna índole, por lo anterior procede el Despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de BLANCA NIEVES ZEA DÍAZ.

De igual manera se hace necesario poner en conocimiento de la parte demandante la respuesta que allega la ORIP – Yopal, para que de considerarlo pertinente se pronuncie al respecto.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

**RESUELVE.**

**PRIMERO:** Téngase por notificado personalmente a la demandada BLANCA NIEVES ZEA DÍAZ, de la providencia de fecha cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022), mediante la cual este Despacho libró mandamiento de pago en su contra.

**SEGUNDO:** Ordenar Seguir adelante la ejecución a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de BLANCA NIEVES ZEA DÍAZ, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022), conforme lo expuesto *ut supra*.

**TERCERO:** ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

**CUARTO:** ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

**QUINTO: COSTAS** a cargo de la parte ejecutada, por secretaria liquídense en su oportunidad.

**SEXTO: CONDENAR** al pago de agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de \$ 911.209, correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J.

**SÉPTIMO.** Por secretaría, poner en conocimiento de la parte demandante la respuesta que allega la ORIP – Yopal, para que de considerarlo pertinente se pronuncie al respecto.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, veintiséis (26) de julio de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 29.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2022-0494
Demandante:	FUNDACIÓN AMANECER
Demandado:	DIOSMEN DARIEN CARRANZA MEDINA Y OTRO

### CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la entidad demandante, en escrito recibido el 11 de julio de 2023, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas.

Así las cosas, nos remitimos a lo regulado por el artículo 461 del C. G. del P., que señala:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*

Como en el caso que nos ocupa, el escrito de terminación fue presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante FUNDACIÓN AMANECER, verificado el poder otorgado al profesional, lo faculta para recibir y como quiera que el memorial bajo estudio se ajusta a los requerimientos contemplados en la normatividad reseñada, es del caso acceder positivamente a su petición y, en consecuencia, se terminara el proceso judicial y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se librarán los oficios correspondientes.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo mínima cuantía promovido por FUNDACIÓN AMANECER, en contra de DIOSMEN DARIEN CARRANZA MEDINA y DENNISSE NAIDU TOVAR GONZALEZ, por pago total.

**SEGUNDO:** Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, toda vez la parte demandada realizó el pago total.

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

**TERCERO:** No condenar en costas ni agencias en derecho, en virtud a que nos encontramos ante una terminación por pago.

**CUARTO:** Ordénese el desglose de los documentos a favor de la parte demandada.

**QUINTO:** Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**  
Juez

Hoy, veintiséis (26) de julio de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 29.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
<b>Radicación:</b>	<b>2022-0498</b>
Demandante:	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado:	EDGAR RIOBO RODRÍGUEZ.

### CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la entidad demandante, en escrito recibido el 19 de julio de 2023, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas.

Así las cosas, nos remitimos a lo regulado por el artículo 461 del C. G. del P., que señala:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*

Como en el caso que nos ocupa, el escrito de terminación fue presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante BANCO BBVA COLOMBIA S.A., verificado el poder otorgado al profesional, lo faculta para recibir y como quiera que el memorial bajo estudio se ajusta a los requerimientos contemplados en la normatividad reseñada, es del caso acceder positivamente a su petición y, en consecuencia, se terminara el proceso judicial y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se librarán los oficios correspondientes.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo mínima cuantía promovido por BANCO BBVA COLOMBIA S.A., en contra de EDGAR RIOBO RODRÍGUEZ, por pago total.

**SEGUNDO:** Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, toda vez la parte demandada realizó el pago total.

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

**TERCERO:** No condenar en costas ni agencias en derecho, en virtud a que nos encontramos ante una terminación por pago.

**CUARTO:** Ordénese a la parte demandante realice la devolución de los documentos a favor de la parte demandada.

**QUINTO:** Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, veintiséis (26) de julio de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 29.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
<b>Radicación:</b>	<b>2023-0051</b>
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	FALCK SERVICES S.A.S. Y OTROS.

**CONSIDERACIONES**

BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial formuló demanda para iniciar proceso ejecutivo de menor cuantía, en contra de FALCK SERVICES S.A.S. y RAFAEL EDUARDO FALCK SUAREZ.

Mediante providencia de fecha catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023), este despacho judicial libró mandamiento de pago en la forma invocada en el líbello de la demanda y decretando las demás órdenes de ley.

La entidad demandante notificó a la demandada FALCK SERVICES S.A.S. por correo electrónico al tenor de lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, lo anterior es certificado por la empresa Domina Entrega Total S.A.S. que advierte acuse de recibo el día 24 de marzo de 2023.

La entidad demandante notificó al demandado RAFAEL EDUARDO FALCK SUAREZ por correo electrónico al tenor de lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, lo anterior es certificado por la empresa Domina Entrega Total S.A.S. que advierte acuse de recibo el día 24 de marzo de 2023, importante resaltar que dicha entidad certifica la apertura de la notificación el día 15 de abril de 2023.

Teniendo en cuenta que a la fecha en que se profiere la presente decisión ninguno de los demandados ha pagado la suma de dinero, como tampoco se han interpuesto excepciones de ninguna índole, por lo anterior procede el Despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo de menor cuantía, promovido por BANCOLOMBIA S.A., en contra de FALCK SERVICES S.A.S. y RAFAEL EDUARDO FALCK SUAREZ.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Téngase por notificados personalmente a los demandados FALCK SERVICES S.A.S. y RAFAEL EDUARDO FALCK SUAREZ, de la providencia de fecha catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual este Despacho libró mandamiento de pago en su contra.

**SEGUNDO:** Ordenar Seguir adelante la ejecución a favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de YADIRA TOVAR ORTIZ, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023), conforme lo expuesto *ut supra*.

**TERCERO:** ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

**CUARTO:** ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

**QUINTO: COSTAS** a cargo de la parte ejecutada, por secretaria liquídense en su oportunidad.

**SEXTO: CONDENAR** al pago de agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de \$ **2.687.720**, correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, veintiséis (26) de julio de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 29.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	PROCESO ESPECIAL – LEY 1561 de 2012.
<b>Radicación:</b>	<b>2023-0080</b>
Demandante:	MARTA ISABEL MUÑOZ URIBE
Demandado:	CORPORACIÓN PIEDEMONTE LLANERO

Requerir al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, para que en el término improrrogable de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación allegue al proceso respuesta frente al oficio 331 de 17 de marzo de 2023.

Por Secretaría, líbrense los oficios correspondientes, en el oficio respectivo se deberá indicar que el incumplimiento de la orden impartida dará lugar a iniciar incidente en el cual se haga uso de las facultades establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

Requerir al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, para que en el término improrrogable de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación allegue al proceso respuesta frente al oficio 333 de 17 de marzo de 2023.

Por Secretaría, líbrense los oficios correspondientes, en el oficio respectivo se deberá indicar que el incumplimiento de la orden impartida dará lugar a iniciar incidente en el cual se haga uso de las facultades establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, veintiséis (26) de julio de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 29.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	PROCESO ESPECIAL – LEY 1561 de 2012.
<b>Radicación:</b>	<b>2023-0081</b>
Demandante:	OSCAR DARIO ARANGO CHICA
Demandado:	CORPORACIÓN PIEDEMONTE LLANERO

Requerir al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, para que en el término improrrogable de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación allegue al proceso respuesta frente al oficio 339 de 17 de marzo de 2023.

Por Secretaría, líbrense los oficios correspondientes, en el oficio respectivo se deberá indicar que el incumplimiento de la orden impartida dará lugar a iniciar incidente en el cual se haga uso de las facultades establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, veintiséis (26) de julio de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 29.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
<b>Radicación:</b>	<b>2023-0087</b>
Demandante:	BANCO BBVA S.A.
Demandado:	ALFAVER SOSA BECERRA

**CONSIDERACIONES**

BANCO BBVA S.A., a través de apoderado judicial formuló demanda para iniciar proceso ejecutivo de menor cuantía, en contra de ALFAVER SOSA BECERRA.

Mediante providencia de fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023), este despacho judicial libró mandamiento de pago en la forma invocada en el libelo de la demanda y decretando las demás órdenes de ley.

La entidad demandante notificó al demandado ALFAVER SOSA BECERRA por correo electrónico al tenor de lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, lo anterior es certificado por la empresa E-Entrega que advierte acuse de recibo el día 26 de abril de 2023.

Teniendo en cuenta que a la fecha en que se profiere la presente decisión ninguno de los demandados ha pagado la suma de dinero, como tampoco se han interpuesto excepciones de ninguna índole, por lo anterior procede el Despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo de menor cuantía, promovido por BANCO BBVA S.A., en contra de ALFAVER SOSA BECERRA.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

**RESUELVE.**

**PRIMERO:** Téngase por notificado personalmente al demandado ALFAVER SOSA BECERRA, de la providencia de fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual este Despacho libró mandamiento de pago en su contra.

**SEGUNDO:** Ordenar Seguir adelante la ejecución a favor de BANCO BBVA S.A., en contra de ALFAVER SOSA BECERRA, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023), conforme lo expuesto *ut supra*.

**TERCERO:** ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

**CUARTO:** ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

**QUINTO: COSTAS** a cargo de la parte ejecutada, por secretaria liquídense en su oportunidad.

**SEXTO: CONDENAR** al pago de agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de \$ **2.773.622**, correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**  
Juez

Hoy, veintiséis (26) de julio de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 29.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
<b>Radicación:</b>	<b>2023-0104</b>
Demandante:	LIZETH FERNANDA RIOBO ACUÑA
Demandado:	CARLOS ANDRES DIAZ OSPINA

Se corre traslado a la parte demandante por el termino de (10) días de la contestación de la demanda esto conforme Art. 443 del C.G.P.

Se corre traslado a la parte demandante por el termino de tres (3) días del recurso de reposición al mandamiento de pago, radicado por el apoderado del demandado según lo dispuesto por el Art. 319 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, veintiséis (26) de julio de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 29.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
<b>Radicación:</b>	<b>2022-0112</b>
Demandante:	NORILSA SANDOVAL PULIDO
Demandado:	JULIO MEDARDO BOHORQUEZ MONTAÑA

**CONSIDERACIONES**

NORILSA SANDOVAL PULIDO en representación de sus menores hijos EJBS y ESABS, a través de defensora de familia, formuló demanda ejecutiva de alimentos, en contra de JULIO MEDARDO BOHORQUEZ MONTAÑA.

Mediante providencia de fecha siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023), este despacho judicial libró mandamiento de pago en la forma invocada en el libelo de la demanda y decretando las demás órdenes de ley.

El Despacho notificó personalmente al demandado JULIO MEDARDO BOHORQUEZ MONTAÑA por correo electrónico al tenor de lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Teniendo en cuenta que a la fecha en que se profiere la presente decisión el demandado no ha pagado la suma de dinero, como tampoco ha interpuesto excepciones de ninguna índole, por lo anterior procede el Despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo de alimentos, promovido por NORILSA SANDOVAL PULIDO en representación de sus menores hijos EJBS y ESABS, en contra de JULIO MEDARDO BOHORQUEZ MONTAÑA.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

**RESUELVE.**

**PRIMERO:** Téngase por notificado personalmente al demandado JULIO MEDARDO BOHORQUEZ MONTAÑA, de la providencia de fecha siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual este Despacho libró mandamiento de pago en su contra.

**SEGUNDO:** Ordenar Seguir adelante la ejecución a favor de JULIO MEDARDO BOHORQUEZ MONTAÑA, en contra de JULIO MEDARDO BOHORQUEZ MONTAÑA, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023), conforme lo expuesto *ut supra*.

**TERCERO:** ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

**CUARTO:** ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

**QUINTO: COSTAS** a cargo de la parte ejecutada, por secretaria liquidense en su oportunidad.

**SEXTO: CONDENAR** al pago de agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de \$ **263.179**, correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, veintiséis (26) de julio de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 29.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
<b>Radicación:</b>	<b>2023-0122</b>
Demandante:	CARLOS EDILSON GARCÍA SANCHEZ
Demandado:	MARTHA CECILIA ALFONSO PERALTA Y OTROS.

Requerir a SANITAS E.P.S. para que en el término de cinco (5) días se sirva informar la dirección física y electrónica, así mismo se sirvan informar la empresa que realiza los aportes a seguridad social en salud del señor MARTHA CECILIA ALFONSO PERALTA identificado con C.C. 23.467.576.

Por Secretaría, líbrense los oficios correspondientes, en el oficio respectivo se deberá indicar que el incumplimiento de la orden impartida dará lugar a iniciar incidente en el cual se haga uso de las facultades establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**  
Juez

Hoy, veintiséis (26) de julio de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 29.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2023-0156
Medidas Cautelares.	
Demandante:	AGROINTEGRAL ANDINA S.A.S.
Demandado:	NESTOR FABIAN PEÑA LADINO

Poner en conocimiento de la parte demandante la respuesta que allegan al expediente las entidades bancarias, así como las respuestas de las otras empresas cuya cautela se decretó, para que de considerarlo pertinente se pronuncie al respecto.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, veintiséis (26) de julio de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 29.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	DESPACHO COMISORIO
Radicación:	2023-0260
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA
Demandado:	JOSÉ IVAN VARGAS

Comoquiera que previo a la diligencia de secuestro se radico por parte del apoderado judicial de la entidad bancaria demandante solicitud de aplazamiento con constancia de concurrencia de audiencias se hace necesario el fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la misma.

Señálese la hora de las dos de la tarde (2:00 p.m.), del día diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023), para llevar a cabo diligencia de Secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 470-33879 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Yopal, ubicado en la dirección carrera 14 8-45, perímetro urbano del municipio de Villanueva – Casanare.

POR SECRETARIA, Oficiese al auxiliar de la justicia MARPIM SAS, Rte legal: YESSIKA MARTINEZ PIMIENTA informándole la designación, la fecha y hora de la diligencia, quien deberá tomar posesión del cargo antes de llevar a cabo la diligencia de secuestro.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, veintiséis (26) de julio de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 29.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	IMPOSICIÓN SERVIDUMBRE ELÉCTRICA
Radicación:	2023-0316
Demandante:	REFOENERGY VILLANUEVA S.A.S. E.S.P.
Demandado:	MARIA JANNETH ROJAS MENDOZA.

**CONSIDERACIONES**

Mediante providencia del veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023), el Despacho admitió la solicitud de imposición de servidumbre eléctrica que a través de apoderado judicial radicara REFOENERGY VILLANUEVA S.A.S. E.S.P.

En correo electrónico de fecha 05 de julio de 2023, el apoderado judicial de la parte solicitante radica al Despacho solicitud de terminación del proceso, por cuanto operó la figura jurídica de la transacción debido al acuerdo privado con la demandada MARIA JANNETH ROJAS MENDOZA, transacción plasmada en documento denominado “CONTRATO DE RECONOCIMIENTO EXPRESO Y PROMESA DE CONSTITUCION DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA PROYECTO REFOENERGY 25 MW”,

Para resolver dicha solicitud, se tiene que el artículo 312 del C.P.G. reza:

*“...El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción...”*

Procede el Despacho a verificar que se cumplan los requisitos objetivos del artículo previamente citado, a lo anterior tenemos que la demanda pretende se imponga la servidumbre eléctrica sobre una parte del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 470-58361 y código catastral 8544000000000017046300000000, cuya área corresponde a 11.720,22 metros cuadrados; lo anterior se comparó con el contrato de transacción siendo coincidente en lo establecido en la cláusula primera y segunda del documento anexo, de igual manera el Despacho encuentra que las partes acordaron el monto de la indemnización producto de la futura constitución de la servidumbre eléctrica.

Como consecuencia de lo anterior tiene el Despacho que existe un acuerdo por la totalidad de las pretensiones, que dicho acuerdo se ajusta a los parámetros sustanciales de la normatividad que es aplicable a este tipo de procesos.

Por lo anterior, este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ACEPTAR** el acuerdo de transacción presentado por el apoderado judicial de REFOENERGY VILLANUEVA S.A.S. E.S.P. en el que obra la aceptación de la demandada señora MARIA JANNETH ROJAS MENDOZA.

**SEGUNDO. DECLARAR** terminado la solicitud de imposición de servidumbre eléctrica presentado por REFOENERGY VILLANUEVA S.A.S. E.S.P. en contra de MARIA JANNETH ROJAS MENDOZA, radicado bajo el número 2023-0316 por transacción, según las consideraciones que preceden.

**TERCERO. CANCELAR** las medidas cautelares que se hubieren decretado.

POR SECRETARÍA, **EXPÍDANSE** las comunicaciones a que haya lugar, en caso de existir remanente póngase a disposición del Juzgado correspondiente.

**CUARTO.** No condenar en costas.

**QUINTO.** Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, veintiséis (26) de julio de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 29.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	IMPOSICIÓN SERVIDUMBRE ELÉCTRICA
Radicación:	2023-0318
Demandante:	REFOENERGY VILLANUEVA S.A.S. E.S.P.
Demandado:	EMILCE ROJAS MENDOZA y OTRO.

### CONSIDERACIONES

En escrito de fecha veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023), por intermedio del apoderado judicial de la parte demandante se allegó escrito mediante el cual manifiestan que llegaron a un acuerdo de transacción entre las partes del proceso, por lo que solicitan la terminación del presente asunto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 312 del C.G.P.

El artículo 312 del C.P.G. reza:

*“Trámite. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

**Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga.** Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

**El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia.** Si la transacción sólo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a éste continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquélla, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

**Cuando el proceso termine por transacción o ésta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.**

**Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre éstas;** si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”

*(Negrillas y subrayas fuera del texto)*

Según escrito que allega el apoderado judicial del extremo actor, con la firma correspondiente a la parte demandada los señores EMILCE ROJAS MENDOZA y JESUS ENRIQUE MEDINA LOPEZ, han resuelto transigir sobre la totalidad de las pretensiones del proceso, dando lugar a un acuerdo privado, en el documento anexo se entiende que existió un cambio en el área a disponer para la constitución de la servidumbre eléctrica, consecuentemente, dicho cambio trae consigo la no afectación del inmueble de los demandados razón última que trae consigo la terminación del proceso judicial, manifiestan las partes en el documento transaccional que con la firma del acuerdo mencionado, no dará lugar a costas procesales.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que la solicitud reúne los requisitos de la norma en comento, por cuanto el apoderado judicial de la parte demandante según escritura pública 400 de 20 de febrero de 2023, de la notaría 11 de Bogotá D.C. tiene la facultad de transigir, así como las partes de forma voluntaria y libre han llegado a un acuerdo respecto de la

totalidad del objeto del proceso judicial, este Despacho judicial accederá a tal petición y dispondrá la terminación del proceso por transacción.

Respecto a la devolución de títulos judiciales que se presenta en el acuerdo transaccional el Despacho resalta la ausencia de la facultad de recibir por parte del apoderado judicial en el poder que se menciona con antelación, razón por la cual, se autorizara la devolución de los títulos judiciales en favor de REFOENERGY VILLANUEVA S.A.S. E.S.P. para ser recibidos por parte del representante legal de dicha empresa o por la persona que sea autorizada para tal fin.

Por lo anterior, este Despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. Aprobar** el acuerdo de transacción presentado por el apoderado judicial del demandante, suscrito por REFOENERGY VILLANUEVA S.A.S. E.S.P. y los demandados EMILCE ROJAS MENDOZA y JESUS ENRIQUE MEDINA.

**SEGUNDO. DECLARAR** terminado el proceso especial de IMPOSICIÓN SERVIDUMBRE ELECTRICA presentado por REFOENERGY VILLANUEVA S.A.S. E.S.P. en contra de EMILCE ROJAS MENDOZA y JESUS ENRIQUE MEDINA, por transacción, según las consideraciones antes expuestas.

**TERCERO. Ordenar** se cancelen las medidas cautelares que se hubieren decretado.

Por Secretaría, **EXPÍDANSE** las comunicaciones a que haya lugar.

**CUARTO.** Previa verificación en la página de depósitos judiciales en caso de que hubiere y estos no estuvieren embargados en otros procesos judiciales se autoriza la devolución de los títulos judiciales consignados a cuenta de este proceso judicial a la parte demandante, con las consideraciones previamente expuestas.

Por Secretaría, autorícese la entrega de los títulos.

**QUINTO.** No condenar en costas.

**SEXTO.** Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, veintiséis (26) de julio de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 29.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	IMPOSICIÓN SERVIDUMBRE ELÉCTRICA
Radicación:	2023-0324
Demandante:	REFOENERGY VILLANUEVA S.A.S. E.S.P.
Demandado:	ALEXANDRA ROJAS MENDOZA

### CONSIDERACIONES

En escrito de fecha veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023), por intermedio del apoderado judicial de la parte demandante se allegó escrito mediante el cual manifiestan que llegaron a un acuerdo de transacción entre las partes del proceso, por lo que solicitan la terminación del presente asunto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 312 del C.G.P.

El artículo 312 del C.P.G. reza:

*“Trámite. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

**Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga.** Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días. **El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia.** Si la transacción sólo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a éste continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquélla, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

**Cuando el proceso termine por transacción o ésta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.**

**Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre éstas;** si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”  
(Negrillas y subrayas fuera del texto)

Según escrito que allega el apoderado judicial del extremo actor, con la firma correspondiente a la parte demandada la señora ALEXANDRA ROJAS MENDOZA, han resuelto transigir sobre la totalidad de las pretensiones del proceso, dando lugar a un acuerdo privado, en el documento anexo se entiende que existió un cambio en el área a disponer para la constitución de la servidumbre eléctrica, consecuentemente, dicho cambio trae consigo la no afectación del inmueble de los demandados razón última que trae consigo la terminación del proceso judicial, manifiestan las partes en el documento transaccional que con la firma del acuerdo mencionado, no dará lugar a costas procesales.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que la solicitud reúne los requisitos de la norma en comento, por cuanto el apoderado judicial de la parte demandante según escritura pública 400 de 20 de febrero de 2023, de la notaría 11 de Bogotá D.C. tiene la facultad de transigir, así como las partes de forma voluntaria y libre han llegado a un acuerdo respecto de la

totalidad del objeto del proceso judicial, este Despacho judicial accederá a tal petición y dispondrá la terminación del proceso por transacción.

Respecto a la devolución de títulos judiciales que se presenta en el acuerdo transaccional el Despacho resalta la ausencia de la facultad de recibir por parte del apoderado judicial en el poder que se menciona con antelación, razón por la cual, se autorizara la devolución de los títulos judiciales en favor de REFOENERGY VILLANUEVA S.A.S. E.S.P. para ser recibidos por parte del representante legal de dicha empresa o por la persona que sea autorizada para tal fin.

Por lo anterior, este Despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. Aprobar** el acuerdo de transacción presentado por el apoderado judicial del demandante, suscrito por REFOENERGY VILLANUEVA S.A.S. E.S.P. y la demandada ALEXANDRA ROJAS MENDOZA.

**SEGUNDO. DECLARAR** terminado el proceso especial de IMPOSICIÓN SERVIDUMBRE ELECTRICA presentado por REFOENERGY VILLANUEVA S.A.S. E.S.P. en contra de ALEXANDRA ROJAS MENDOZA, por transacción, según las consideraciones antes expuestas.

**TERCERO. Ordenar** se cancelen las medidas cautelares que se hubieren decretado.

Por Secretaría, **EXPÍDANSE** las comunicaciones a que haya lugar.

**CUARTO.** Previa verificación en la página de depósitos judiciales en caso de que hubiere y estos no estuvieren embargados en otros procesos judiciales se autoriza la devolución de los títulos judiciales consignados a cuenta de este proceso judicial a la parte demandante, con las consideraciones previamente expuestas.

Por Secretaría, autorícese la entrega de los títulos.

**QUINTO.** No condenar en costas.

**SEXTO.** Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, veintiséis (26) de julio de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 29.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	SUCESIÓN
<b>Radicación:</b>	<b>2023-0325</b>
Demandante:	ARTURO BECERRA CORREDOR Y OTRO.
Causante:	DANIEL LEON LOZANO

### CONSIDERACIONES

Subsanada la presente demanda de sucesión y como quiera que la demanda y sus anexos, reúne los requisitos que para el caso exige el Art. 82, 488 y s.s. del C.G. del P., así mismo teniendo en cuenta la naturaleza del asunto, el ultimo domicilio de la causante, la competencia para conocer del presente proceso, radica en éste juzgado; en consecuencia, deberá admitirse y dársele el trámite de proceso LIQUIDATORIO.

Es importante señalar que según lo dispuesto por el artículo 488 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto por el artículo 1312 del código civil el acreedor hereditario está facultado para solicitar la apertura del proceso de sucesión, caso que para el presente auto se presenta puesto que los demandantes con la demanda y su subsanación presentan los créditos que los facultan para el inicio de la acción.

De igual manera advierte el Despacho que con ocasión al segundo requerimiento que se hiciera a la parte demandante en auto inadmisorio de la sucesión, se radico por parte de dicha profesional respuesta que proviene de la Registradora Nacional del Estado civil en la que da cuenta de la dificultad en el otorgamiento de los registros civiles de nacimiento de los herederos determinados, por lo anterior teniendo en cuenta que según lo dispuesto por el artículo 85 del C.G.P. con la notificación de los herederos determinados, deberán anexar su registro civil de nacimiento.

De igual manera se procederá con respecto a la señora Nancy Esneida Conde Castro, de quien en la demanda se advierte es la compañera sentimental, para que según lo dispuesto por el artículo 85 del C.G.P. con la notificación personal, deberá anexar su registro civil de matrimonio o el documento establecido en la Ley 54 de 1990, que acredite la existencia de unión marital de hecho.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare).

### RESUELVE:

**PRIMERO: Declarar abierto y radicado** el proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante DANIEL LEON LOZANO, fallecido el día 8 de noviembre de 2022 en Villanueva Casanare, siendo este mismo municipio el último domicilio de la causante.

**SEGUNDO: Convocar** a Daniela León Conde, Ángela León Conde y Mauricio León Conde, quienes en la contestación de la demanda deberán acreditar su vocación hereditaria con la presentación del registro civil de nacimiento (Art. 85 C.G. del P.).

**TERCERO: Convocar** a Nancy Esneida Conde Castro, quien en la contestación de la demanda deberá acreditar la existencia de sociedad conyugal o patrimonial, respectivamente según las consideraciones que preceden (Art. 85 C.G. del P.).

**CUARTO:** NOTIFIQUESE a los herederos conocidos señores Daniela León Conde, Ángela León Conde Y Mauricio León Conde y Herederos Indeterminados, así como a la señora Nancy Esneida Conde Castro, conforme lo dispone el C.G.P., Art. 492. Para que en el término de veinte (20) días manifiesten si aceptan o repudian la herencia, además del cumplimiento a lo ordenado en los numerales segundo y tercero del presente proveído.

**QUINTO. Reconocer** a los señores ARTURO BECERRA CORREDOR y GLORIA CASTRO VELASQUEZ como acreedores hereditarios del causante DANIEL LEON LOZANO.

**SEXTO. CÍTESE Y EMPLÁCESE** a los herederos indeterminados y a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en ésta SUCESIÓN, de acuerdo con lo establecido en el Art. 490 del C.G.P.; En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

**POR SECRETARIA,** dese cumplimiento al artículo 108 CGP, incluyendo el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el proceso de la referencia.

Una vez sea efectuada la publicación de que trata el numeral anterior, se deberá remitir una comunicación al Registro Nacional de Apertura de Procesos de sucesión. (C.G.P., Art. 490 par. 1° y 2°).

**SÉPTIMO. DECLARAR** la elaboración de inventarios y avalúos de los bienes del causante **DANIEL LEON LOZANO QEPD.**

**OCTAVO.** Se **ORDENA** oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, informándole la apertura del proceso de sucesión del causante **DANIEL LEON LOZANO QEPD.**

**NOVENO. DECRETASE** el embargo del bien inmueble identificado con el F.M.I. 50C-449737 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. – Zona Centro, de propiedad del causante **DANIEL LEON LOZANO QEPD,** quien en vida se identificó con la C.C. 14.226.422.

Por secretaría oficiase a la señora Registradora de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. – Zona Centro, para que sirva inscribir la medida cautelar, de igual manera para que allegue la respectiva constancia con destino al presente asunto.

**OCTAVO: Reconocerle** personería jurídica a la abogada **BETTY RUBIELA CARDENAS BAUTISTA,** portadora de la tarjeta profesional **306.400** del C.S.J., como representante de la parte demandante, para los efectos y con las facultades conferidas en el mandato.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, veintiséis (26) de julio de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 29.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
<b>Radicación:</b>	<b>2023-0330</b>
Demandante:	BANCO FINANDINA S.A.
Demandado:	LUIS VICENTE CARDENAS

**CONSIDERACIONES**

Subsanada la demanda por parte del BANCO FINANDINA S.A., encuentra que dicho documento se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (PAGARÉ), aportados como recaudo de la acción ejecutiva, se desprenden a favor de la demandante y a cargo del demandado la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

**RESUELVE**

**PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA** de mínima cuantía a favor de BANCO FINANDINA S.A. y en contra de LUIS VICENTE CARDENAS, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **CATORCE MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MCTE** (\$ 14.195.456), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en PAGARÉ **11151173617**.
- 1.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 23 de febrero de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele en la forma establecida en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a elección del demandante.

Cualquiera sea la notificación aclarar que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

**TERCERO.** Sobre las costas se resolverá en su momento.

**CUARTO.** Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **ELISABETH CRUZ BULLA**, portadora de la T.P. 125.483 del C.S.J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines dispuestos en el poder.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, veintiséis (26) de julio de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 29.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIA – CUMPLIMIENTO CONTRATO
<b>Radicación:</b>	<b>2023-0337</b>
Demandante:	YOLY SORAIDA VERA ARIZA
Demandado:	DABEL PATIÑO MARTINEZ

**CONSIDERACIONES**

Por intermedio de apoderado judicial YOLY SORAIDA VERA ARIZA, radico demanda verbal sumaria con pretensión de cumplimiento de contrato de promesa de compraventa, por lo cual el Despacho procedió a calificarla, dando lugar a su inadmisión, según auto de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Subsanada la presente demanda, procedió el Despacho a revisar el escrito de subsanación, frente al proceso que nos ocupa, estableciendo así que se corrigieron los yerros que motivaron su inadmisión, y por consiguiente la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83,84,89,390 y siguientes del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

**RESUELVE**

**PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda verbal de cumplimiento de contrato de promesa de compraventa interpuesta por YOLY SORAIDA VERA ARIZA, en contra de DABEL PATIÑO MARTINEZ, por reunir los requisitos de Ley.

**SEGUNDO. IMPARTIR** a la presente acción el trámite del procesal verbal sumario por ser de mínima cuantía, previsto en los artículos 390 y 391 del C.G.P.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma establecida en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2002, a elección del demandante.

Cualquiera sea la notificación aclarar que dispone del término de DIEZ (10) días, para contestar la demanda a partir del día siguiente al de la notificación, según sea el caso.

**CUARTO. ABSTENERSE** de reconocer personería jurídica al apoderado de la parte actora toda vez se le reconoció personería en auto que inadmitió la demanda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, veintiséis (26) de julio de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 29.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO - PERTENENCIA
Radicación:	2023-0386
Demandante:	CLAUDIA GALVIS TOVAR
Demandado:	YONT FELIPE TORO ALZATE Y OTROS.

**CONSIDERACIONES:**

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad o no de la demanda, observa el Despacho las siguientes falencias:

1. Enlistar la totalidad de las pruebas documentales anexas, por cuanto se aportan ciertos documentos que no se encuentran dentro de los mencionados en el acápite de pruebas.

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas, so pena de rechazo.

Conminar a la parte demandante que, de subsanar la demanda, presente escrito con las aclaraciones, correcciones y/o subsanaciones debidamente integrada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR, la presente demanda verbal de pertenencia, que formula a través de apoderado Judicial CLAUDIA GALVIS TOVAR, en contra de YONT FELIPE TORO ALZATE y MARIA CRISTINA SOCHE y personas indeterminadas por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

**TERCERO: RECONOZCASE Y TÉNGASE** como apoderada judicial de la entidad demandante al abogado CARLOS EDILSON GARCIA SANCHEZ portador de la T.P. 346.782 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, veintiséis (26) de julio de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 29.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
<b>Radicación:</b>	<b>2023-0390</b>
Demandante:	JOSE YESID RIVAS DIAZ
Demandado:	LUCENIT MARIA PIÑA QUINTERO

**CONSIDERACIONES:**

Revisada la presente demanda ejecutiva incoada por intermedio de apoderado judicial por JOSE YESID RIVAS DIAZ, en contra de LUCENIT MARIA PIÑA QUINTERO, el Despacho procedió a calificarla se establece que la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como de los títulos ejecutivos (Letra de Cambio), aportados como recaudo de la acción ejecutiva, se desprenden a favor de la parte demandante y a cargo del demandado la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA** de mínima cuantía a favor JOSE YESID RIVAS DIAZ, en contra de LUCENIT MARIA PIÑA QUINTERO, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **DIECISIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$17.000.000)**, correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en letra de cambio.
  - 1.1. Los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 08 de abril de 2021 hasta el 8 de mayo de 2021.
  - 1.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 9 de mayo de 2021 hasta que se realice el pago total de la obligación.

**SEGUNDO.** Sobre las costas se resolverá en su momento.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndole que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación, lo anterior en la forma prevista por los artículos 291 y 292 del C.G.P.

**CUARTO. RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **CARLOS EDILSON GARCÍA SANCHEZ**, identificado con T.P. 346.782 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines dispuestos en el poder.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**  
Juez

Hoy, veintiséis (26) de julio de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 29.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA – GARANTÍA REAL
<b>Radicación:</b>	<b>2023-0391</b>
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	EDWARD MAURICIO GALINDO FERNANDEZ Y OTRO.

### CONSIDERACIONES

Subsanada la demanda ejecutiva con garantía real que por intermedio de apoderado judicial BBVA S.A. radicó, el Despacho procedió a calificarla, encontrando que la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (PAGARÉ), aportados como recaudo de la acción ejecutiva, se desprenden a favor del demandante y a cargo de la demandada la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

### RESUELVE

**PRIMERO. Librar mandamiento de pago** por la vía ejecutiva con garantía real de mínima cuantía, a cargo de YIYE ARIZA CIFUENTES y a favor de BANCO BBVA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CIENTO DIECISEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO UNIDADES CON TRES MIL OCHOCIENTOS CUATRO DIEZMILESIMAS DE **UNIDADES DE VALOR REAL (116.744,3804) UVR**, por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación, equivalente en pesos a la suma de CUARENTA MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS(\$ 40.633.909), M/CTE, liquidado con el valor de la UVR del día 28 de junio de 2023, por concepto de capital representado en el titulo base de ejecución, pagaré 6312320012829.
  - 1.1. Por la suma CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHO UNIDADES CON OCHO MIL SETECIENTOS ONCE DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (4.608,8711) UVR, equivalente en pesos a la suma de UN MILLON SEISCIENTOS CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$ 1.604.158) M/CTE por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 10.70%E.A. tasa acordada por las partes, sin que exceda la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera, desde el 12/02/2023 hasta el día 12/6/2023.
  - 1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 7/7/2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.
2. Por la suma de CIENTO TRECE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE UNIDADES CON TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO DIEZMILESIMAS DE **UNIDADES DE VALOR REAL (113.557,3465) UVR**, por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación, equivalente en pesos a la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$

39.524.634), M/CTE, liquidado con el valor de la UVR del día 28 DE JUNIO DE 2023, por concepto de capital representado en el título base de ejecución, pagaré 6312320012795.

2.1. Por la suma DOS MIL SETECIENTOS SIETE UNIDADES CON SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (2.707,6272) UVR, equivalente en pesos a la suma de NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS (\$ 942.413) M/CTE por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 10.70% E.A. tasa acordada por las partes, sin que exceda la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera, desde el 28/04/2023 hasta el día 28/6/2023.

2.2. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 7/7/2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele en la forma establecida en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a elección del demandante.

Cualquiera sea la notificación aclarar que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

**TERCERO:** Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.

**CUARTO:** DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 470 - 99666 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, propiedad del aquí demandado.

Por Secretaría, Líbrese el correspondiente oficio ante el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Yopal para la inscripción de la medida y una vez se surta, este informe al Despacho.

**QUINTO.** Sobre agencias en derecho y costas se resolverá en su oportunidad procesal.

**SEXTO. RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente a DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, Abogada con Tarjeta Profesional 101.541, para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante, conforme los términos y para los fines establecidos en el mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, veintiséis (26) de julio de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 29.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
<b>Radicación:</b>	<b>2023-0393</b>
Demandante:	MARCO ANTONIO BECERRA
Demandado:	EFRAIN IGNACIO VARGAS GAITAN

**CONSIDERACIONES:**

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad o no de la demanda, observa el Despacho las siguientes falencias:

1. En el reverso del título valor obran las firmas de dos personas sin que se pueda evidenciar el motivo u origen de dichas firmas, sean estas de un endoso en propiedad o en procuración al tenor de lo dispuesto por el artículo 656 y siguientes del C. Comercio.

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas, so pena de rechazo.

Conminar a la parte demandante que, de subsanar la demanda, presente escrito con las aclaraciones, correcciones y/o subsanaciones debidamente integrada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR, la presente demanda ejecutiva de menor cuantía, que formula a través de apoderado Judicial MARCO ANTONIO BECERRA, en contra de EFRAIN IGNACIO VARGAS GAITAN, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

**TERCERO:** **Abstenerse** de reconocer personería jurídica hasta tanto no se aclaren los motivos de inadmisión de la demanda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**  
Juez

Hoy, veintiséis (26) de julio de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 29.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO – OBLIGACIÓN DE HACER
<b>Radicación:</b>	<b>2023-0395</b>
Demandante:	CAMILA ANDREA GARCIA TRIANA
Demandado:	FIBRENIO

### CONSIDERACIONES:

Para la calificación de la demanda y en consideración de la misma se tendrá en cuenta las siguientes consideraciones:

En resumen, la demandante contrató a la empresa FIBRENIO, a fin de obtener del último la construcción de varias piscinas, con unas condiciones y especificidades apreciables en el contrato (documental anexa); que dicho contrato se modificó por las partes haciéndose unos anexos a las obras contratadas (mensaje de datos, no anexo a la demanda); que habiéndose cumplido el término dispuesto por las partes el contratista no cumplió con la entrega de las mismas.

Por lo anterior la demandante por medio de apoderada judicial radica demanda ejecutiva por obligación de hacer, con pretensiones de consecuenciales de condena de pago de sumas de dinero.

De la misma prueba documental se puede extraer que en el inciso final del contrato se establece lo siguiente:

“(...) NOTA: Las piscinas se entregan instaladas en el municipio de Villanueva - Casanare. (...)” (Negrillas y subrayas fuera del texto)

Lo anterior a la luz del artículo 422 del C.G.P. que establece los requisitos que deba satisfacer una obligación para su ejecución son tres, a saber, que dicha obligación sea clara, expresa y exigible al deudor, los cuales han sido definidos por la jurisprudencia así:

“**La expresividad** de la obligación consiste en que el documento que la contenga registre certeza, nitidez, que sea inequívoca del crédito a favor del acreedor y de la deuda en contra del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentran presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el crédito a favor del sujeto activo, así como la deuda en contra y a cargo del sujeto pasivo o deudor.

**La claridad** de la obligación, como característica adicional, no es sino la reiteración de la expresividad de la misma, de modo que aparezca inteligible fácilmente, sin confusiones, que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación con sus puntales ejecutivos. **La exigibilidad** busca comprobar que se halle vencido el plazo o cumplida la condición o la modalidad para realizar el cobro respectivo, o que siendo una obligación pura y simple al no estar sujeta a plazo, condición o modo, permita exigirla inmediatamente, sin contemplación al plazo, la condición o el modo, por no estar sujeta a esas modalidades.”<sup>1</sup> (Negrillas y subrayas fuera del texto)

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, STC20214-2017, M.P. Margarita Cabello Blanco, 30 de noviembre de 2017, Bogotá D.C.

Para el Despacho, no se encuentran los elementos antes mencionados para ordenar al demandado el cumplimiento de la obligación como lo solicita la demandante, frente a las pretensiones de la demanda se encuentra su regulación en lo dispuesto por el artículo 433 del C.G.P. el cual establece:

“Artículo 433. Obligación de hacer. Si la obligación es de hacer se procederá así:

1. En el mandamiento ejecutivo el juez ordenará al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señale y libraré ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda.
2. Ejecutado el hecho se citará a las partes para su reconocimiento. Si el demandante lo acepta, no concurre a la diligencia, o no formula objeciones dentro de ella, se declarará cumplida la obligación; si las propone, se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo anterior. (...)”

De la revisión minuciosa del contrato, las pretensiones y hechos de la demanda no se advierte en ninguno de los anteriores el inmueble determinado en el cual se desarrollaría la obra contratada, la indeterminación del inmueble es tal que no se menciona o vincula folio de matrícula alguno, código catastral específico, no se menciona el nombre de una finca, ni siquiera si es en una vereda o en el perímetro urbano del municipio de Villanueva – Casanare, como se cita en un primer momento el contrato solo advierte que la obra se entregará en Villanueva – Casanare.

Lo anterior le resta claridad a la ejecución solicitada y al ser un requisito sustancial de la labor contratada considera el Despacho que la misma es insubsanable respecto del trámite del proceso ejecutivo por obligación de hacer.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo de Villanueva, Casanare

### RESUELVE

**PRIMERO. RECHAZAR** el mandamiento dentro de la presente demanda ejecutiva de obligación de hacer, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Sin necesidad de desglose, entréguese a la parte actora los anexos acompañados con la demanda.

**TERCERO:** Hecho lo anterior y en firme este auto, vaya la restante actuación surtida al ARCHIVO DEFINITIVO del Juzgado, previas anotaciones en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, veintiséis (26) de julio de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 29.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	DESPACHO COMISORIO
<b>Radicación:</b>	<b>2023-0398</b>
Demandante:	MARÍA FLORENTINA GAMBA ROA Y OTROS.
Demandado:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES MARGINAL DEL LLANO LTDA. Y OTRO.

**CONSIDERACIONES**

Al estudiar detalladamente el proceso de la referencia, encuentra este Despacho que el Juzgado Segundo Civil Circuito de Villavicencio (Meta) comisionó a este Juzgado para practicar la diligencia de secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria número 470-93081, lo cual está autorizado por los artículos 37, 38 y 39 del C.G.P.

Teniendo en cuenta que el Despacho Comitente advierte de la categoría que debe tener el auxiliar de la justicia – secuestre a designar, de igual manera consigna las resoluciones 1128 y 1463 de 2023, proferidas por el Dirección Seccional de administración de justicia del Meta, como factor de selección del auxiliar de la Justicia y en acatamiento a dicha situación.

Por lo anterior, este Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO. AUXILIAR** comisión proveniente del Juzgado Segundo Civil Circuito de Villavicencio (Meta).

**SEGUNDO.** Para efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de la comisión **SE SEÑALA EL DÍA 23 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 2:00 P.M.** para llevar a cabo la aludida diligencia.

**TERCERO. NOMBRAR** como secuestre a SOLUCIONES INMEDIATAS RIVEROS Y CARDENAS S.A.S., para la categoría 2, quien cumple con las consideraciones antes expuestas.

POR SECRETARÍA, **COMUNÍQUESE** la anterior decisión informándole que debe tomar posesión antes de la fecha fijada para la diligencia.

**CUARTO.** Realizado lo anterior, **DEVOLVER** a su lugar de origen las diligencias, previo las anotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

FRS

Hoy, veintiséis (26) de julio de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 29.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO - ALIMENTOS
<b>Radicación:</b>	<b>2023-0399</b>
Demandante:	ALBA LILIA SOLER GUERRERO
Demandado:	LUIS MENDOZA VACA

**CONSIDERACIONES:**

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad o no de la demanda, observa el Despacho las siguientes falencias:

1. Con base en lo dispuesto por el inciso segundo séptimo del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, el incremento de la cuota alimentaria corresponde al Índice de precios al consumidor, vacío que se suple con la Ley In cita, por cuanto no se expresó al respecto del incremento en el acuerdo privado.
2. Como consecuencia de lo anterior, se tiene entonces que el hecho cuarto debe ser corregido.
3. Como consecuencia de lo establecido en el numeral primero, se deba corregir la pretensión primera de la demanda, siendo necesario advertir que se deberá determinar de forma clara y precisa el mes y monto adeudado por concepto de cuota alimentaria.

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas, so pena de rechazo.

Conminar a la parte demandante que, de subsanar la demanda, presente escrito con las aclaraciones, correcciones y/o subsanaciones debidamente integrada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR, la presente demanda ejecutiva de alimentos, que formula a través de apoderado Judicial ALBA LILIA SOLER GUERRERO, en representación de su menor hija DMSG, en contra de LUIS MENDOZA VACA, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **KIARA FARLEY LORENA MALDONADO VILLAMIZAR**, identificada con T.P. 401464 del C.S.J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines dispuestos en el poder.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, veintiséis (26) de julio de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 29.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario